

LA POSICIÓN DEL EMPRESARIO AGRARIO EN LA NEGOCIACIÓN DE LOS CONTRATOS AGROINDUSTRIALES Y SU FORTALECIMIENTO

THE POSITION OF AGRICULTURAL ENTREPRENEUR IN THE NEGOTIATION OF AGRO-INDUSTRIAL CONTRACTS AND THEIR STRENGTHENING

JOSÉ M.^a CABALLERO LOZANO

Universidad de Burgos. Facultad de Derecho Hospital del Rey, s/n, 09001 Burgos, (España).

jmcaballero@ubu.es

<https://orcid.org/0000-0003-0400-0537>

Recibido/Received: 30/07/2024. Aceptado/Accepted: 16/09/2024.

Cómo citar/How to cite: Caballero Lozano, José M.^a, “La posición del empresario agrario en la negociación de los contratos agroindustriales y su fortalecimiento”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 263 (2024): 9-64.

Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reep.263.2024.9-64>

Sumario¹: 1. El mercado agroindustrial. 1.1. Los contratos agroindustriales. 1.1.1. Concepto. 1.1.2. Marco normativo. 1.1.3. Producción y transformación de los productos agrarios. 1.2. La posición

¹ Principales abreviaturas utilizadas: CC: Código civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. CCom: Código de comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885. LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. LMEA: Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. LMMFCA: Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. LOIA: Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. LRCTPA: Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios. TRLGDCU: Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En ocasiones se citan en el trabajo disposiciones con el título abreviado, con la finalidad de facilitar la lectura del texto donde se insertan. Así sucede,

del agricultor en los contratos agroindustriales. 1.2.1. Particularidades de la actividad agraria. 1.2.2. Contratantes débiles encadenados. 2. La protección económica del agricultor. 2.1. Fijación oficial de precios. 2.2. Agrupación de los oferentes de productos agrarios. 3. Conclusiones y propuestas. 4. Bibliografía y recursos de la Administración pública. 4.1. Bibliografía. 4.2. Recursos de la Administración pública.

Resumen: La protección del contratante débil debe comprender al empresario agrícola, ganadero y pesquero, que se hallan en una situación de desventaja frente a las industrias de transformación de cara a la venta o suministro de sus productos. Es necesario fortalecer su posición negociadora mediante la agrupación de productores, que puedan pactar mejores condiciones contractuales, siempre con respeto de las normas de defensa de la competencia.

Palabras clave: contratos agroindustriales, cadena alimentaria, contratante débil, negociación del contrato.

Abstract: The protection of weak contractors must include agricultural, livestock and fishing entrepreneurs, who are at a disadvantage compared to processing industries when it comes to the sale or supply of their products. It is necessary to strengthen their negotiating position through the grouping of producers, who can agree on better contractual conditions, always with respect for the rules of defense of competition.

Keywords: agroindustrial contracts, food chain, weak contractor, contract negotiation.

1. EL MERCADO AGROINDUSTRIAL

1.1. Los contratos agroindustriales

El agricultor o ganadero introduce en el mercado su producción a través de la venta o suministro a la industria de transformación, al comercio mayorista o minorista, o incluso directamente al consumidor final o quien actúa para éste (HORECA -hostelería, restauración cafeterías-, residencias, colegios, etc.).

La transformación de productos agrarios es una función que realiza fundamentalmente la industria agroalimentaria², que, partiendo de las

por ej., en los reglamentos o directivas comunitarias que modifican o derogan disposiciones anteriores, o en reales decretos que repiten en su título el nombre completo de la Ley que desarrollan.

² A tenor del art. 2.1.II LMEA, el agricultor puede realizar actividades de «*primera transformación*», que cabe calificar como actividades agrarias por analogía (no están ordenadas a la producción en sentido estricto), siempre que el producto final esté incluido en el anexo I del art. 38 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Sobre este tema, ver CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La actividad agraria y su configuración jurídica», *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial*

producciones agrícolas, ganaderas o forestales, obtiene nuevos productos, los cuales presentan para los consumidores finales unas utilidades que no se obtendrían de no haber experimentado la materia prima agrícola, ganadera o forestal una transformación como consecuencia de un proceso de elaboración industrial.

La transformación es esencial para los productos agrarios, y no cabe imaginar un sector agrario eficiente socialmente y rentable económicamente que no esté relacionado con el sector industrial, dando lugar a fenómenos como los *contratos agroindustriales* (agricultura-industria) y, por extensión, la *cadena alimentaria* (agricultura-industria-distribución).

Estos contratos presentan una situación de debilidad del agricultor, que debe ser protegido frente a quien ostenta una «*posición de mayor fuerza económica en la relación contractual*» (exp. mot. Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, LMMFCA). En otras épocas la situación de debilidad del agricultor se manifestaba en materia de estructuras agrarias, concretamente en el acceso a la tierra para el cultivo, lo que motivó leyes especiales de arrendamientos rústicos, con disposiciones favorables al arrendatario en materia de renta, duración del contrato, etc. Posteriormente se ha visto la necesidad de proteger al agricultor ante una nueva situación de inferioridad, pero ahora en su actuación en el mercado de los productos agrarios³. Aquí es donde inciden otras disposiciones legales, que van a ser objeto del presente estudio.

1.1.1. Concepto

referencia Castilla y León, MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 37-40.

³ En esta línea de remedio de la desigualdad, LLAMAS POMBO, E., «Una mirada al viejo Código civil desde el posthumanismo y la globalización», *Código Civil: 130 aniversario*, Ed. Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2020, p. 71, señala que «El Código debe identificar quiénes son los nuevos vulnerables, a fin de tutelar adecuadamente sus intereses: el contratante débil (no solo el consumidor, sino también el trabajador autónomo, la pequeña y mediana empresa, el pequeño profesional), la mujer, el niño, el adolescente, el adulto mayor, el discapacitado, la víctima de daños, el extranjero, el pobre...».

El contrato agroindustrial se define como la relación jurídica a través de la cual el agricultor o ganadero entrega sus productos a una industria de transformación, la cual los adquiere como materia prima con la finalidad de preparar alimentos aptos para el consumo humano o animal⁴. Las partes relacionadas contractualmente son el empresario agrario y el empresario industrial alimentario⁵.

Los contratos agroindustriales, en realidad, no obedecen a un único tipo contractual sino que pueden concretarse en diversidad de relaciones sinalagmáticas o incluso societarias; la más frecuente es la compraventa (de cosa futura) o el suministro, pero en ocasiones puede ser el arrendamiento de obra, o el contrato asociativo del tipo de la aparcería⁶.

⁴ Sobre este tema, en general, pueden verse CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «Los contratos agroindustriales en la experiencia española: el problema de su naturaleza jurídica», *Rivista di Diritto Agrario*, Anno LXXV – Fasc. 2, Aprile-Giugno 1996, pp. 206-237; «Los contratos agroindustriales: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica a la luz de la experiencia italiana», *Revista de Derecho Privado*, 1997 (enero), pp. 19-51; y «Aparcería ganadera y contrato de integración. Perspectivas en los Derechos civiles territoriales», *Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 28, enero-junio 1996, pp. 7-10.

⁵ El art. 5 LMMFCA establece las definiciones de «*productor primario*» [letra d)], «*proveedor*» [letra j)] y «*entidades asociativas*» [letra ñ)], dentro de las cuales resulta comprendido el empresario agrario; la de «*comprador*» [letra l)], que incluye al empresario de transformación; y la de «*operador*» [letra c)], aplicable a ambos.

⁶ Con más detalle, puede verse CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «Los contratos agroindustriales en la experiencia española...», cit., pp. 218-228; y «Los contratos agroindustriales: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica...», cit., pp. 37-42. También, DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C., «Contratos de integración agrícola y ganadera», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 182-187; sobre todo, ARGUDO PÉREZ, J.L., «Tipicidad y atipicidad de los contratos de integración ganadera en el Derecho español», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 78, enero-junio 2021, pp. 59-73. En particular, no es sencillo calificar el contrato agroindustrial como compraventa de cosa futura o contrato de obra en que el contratista suministra el material (material: semillas; insumos, en general): en ambos se suceden dos obligaciones: un hacer y un dar. La solución dependerá del caso concreto, si bien si el supuesto es subsumible en el tipo del contrato de integración el contrato tendrá la naturaleza del arrendamiento de obra. Sobre la diferencia entre estos dos tipos de contrato y las consecuencias que ello produce (desistimiento de la obra, pérdida de la obra antes de la entrega y régimen de los riesgos, régimen de la prestación no conforme y derechos del comprador frente a terceros subcontratados para la ejecución de la obra, ver ATAZ LÓPEZ, J., «Compraventa y contrato de obra futura», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 107-116.

En el plano normativo, los contratos agroindustriales están reconocidos por el artículo 5 LMMFCA en las figuras del contrato alimentario y, sobre todo, el contrato de integración.

En primer lugar, el artículo 5.f) LMMFCA define el «*contrato alimentario*» como

«Aquel en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos agrícolas o alimentarios, y esta se obliga por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada. Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales».

Es un tipo de contrato que excluye la compraventa de consumo pero comprende la venta al comercio mayorista o minorista, excediendo la relación entre agricultor e industria de transformación, por lo que, si bien todo contrato agroindustrial es alimentario, no todo contrato alimentario es agroindustrial.

La definición de contrato alimentario establecida en el artículo 5.f) LMMFCA no es muy satisfactoria, puesto que el precepto dice que una de las partes se obliga a la venta, con lo cual parece que estamos en presencia de un precontrato, pero enseguida se indica que lo que se celebra es un contrato de compraventa o contrato de suministro, del cual -suministro- se dice que tiene lugar «*de forma continuada*», cuando esta nota no es un añadido al suministro sino que forma parte de su esencia o tipo contractual, puesto que las sucesivas entregas de producto son autónomas y completas las unas respecto de las otras, a diferencia de la compraventa, que es contrato de tracto único o incluso de tracto sucesivo, pero en este último caso se entregarían diferentes partes de una única prestación.

Por razones subjetivas quedan excluidos de la categoría de contratos alimentarios los contratos en que el adquirente es un consumidor final. La Ley de cadena alimentaria no lo define, aunque se refiere reiteradamente a él; en ocasiones emplea la expresión «*consumidores finales*», pero no parece que con ello se pretenda establecer una clasificación dentro de los consumidores –finales y no finales- sino que simplemente, cuando se emplea, se trata de remarcar la condición de destinatario final que tiene el último adquirente del bien, el cual agota para sí las utilidades ofrecidas por el producto, sin lucrarse con su reventa en el mercado. Por ello, el concepto de consumidor que debe adoptarse en la cadena alimentaria es el consagrado en el artículo 3 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

(TRLGDCU), el cual dispone que son consumidores o usuarios «*las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*», y «*las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial*». Si bien el texto refundido limita la eficacia del concepto «*a efectos de esta norma*», la definición se debe aplicar por analogía a nuestra materia ante la falta de definición específica, como señalábamos anteriormente. La relación de consumo queda fuera de la Ley de cadena alimentaria y de los contratos agroindustriales, en los cuales, por definición, el adquirente es un empresario industrial de la transformación.

El objeto del contrato son los «*productos agrícolas o alimentarios*», que, según el artículo 5.e) LMMFCA, son «*Los productos enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como cualquier otra sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad de serlo, tanto si han sido transformados, entera y parcialmente, como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento*». Esta definición coincide parcialmente («*cualquier otra sustancia o producto...*») con la de «*alimento*» (o «*producto alimenticio*») que establece el artículo 2.I y II del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DOCE 01/02/2002), al que muy bien pudo y debió remitirse la norma española por estar sometida a la europea, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

En segundo lugar, el artículo 5.g) LMMFCA define el «*contrato de integración*» como

«aquella modalidad de contrato alimentario en el que una de las partes, denominada integrador, se obliga frente a la otra parte, denominado integrado, a proporcionar todos o parte de los productos, materias primas e insumos necesarios para la producción objeto del contrato, así como, en su caso, a ejercer la dirección técnica y a hacerse cargo de la producción al concluir el ciclo productivo. Por su parte, el integrado se obliga frente al integrador, a aportar los terrenos, los espacios y las instalaciones, así como los medios y

servicios complementarios que resulten necesarios para completar la producción y una vez obtenida ésta, a su entrega al integrador»⁷.

Este supuesto representa un tipo de relación jurídica que se puede calificar de *agroindustrial intensa*, si bien no agota las posibilidades del contrato agroindustrial, puesto que hay casos en que la intromisión de la empresa industrial en la explotación agraria no es tan incisiva, aunque el contrato es agroindustrial porque vincula a la empresa agraria con la empresa de transformación para la consecución del alimento.

En Cataluña, el libro sexto de su Código civil, relativo a las obligaciones y los contratos, aprobado por Ley 3/2017, de 15 de febrero, regula con mayor detalle de como lo hace la Ley de cadena alimentaria, el *contrato de integración* como cooperación en la explotación ganadera (arts. 625-1 a 625-12)⁸, que es calificado de esta manera y no como

⁷ Con más detalle, referido a la ganadería, CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «Los contratos agroindustriales: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica...», cit., p. 47, ha definido la integración vertical como «una colaboración entre ganaderos e industrias de transformación, de modo que estas últimas suministran a los ganaderos las cabezas de ganado, piensos y servicios, y aquéllos corresponden con la cría del ganado en sus instalaciones, según las instrucciones dadas por la contraparte, percibiendo una remuneración proporcional al peso alcanzado por las cabezas de ganado al término del ciclo productivo, con deducción del valor de los piensos suministrados». Antes que en la LMMFCA, el contrato de integración, en su vertiente socialmente más típica que es la ganadería, está definido en el art. 3.16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, según el cual la «Integración» es «aquella relación contractual ganadera en la cual una parte, denominada integrador, se obliga a aportar los animales y/o o los productos para la alimentación animal, productos sanitarios y asistencia veterinaria, y la otra, denominada ganadero integrado, aporta los servicios de alojamiento del ganado, instalaciones, mano de obra y cuidados a los animales. A estos efectos, el integrador o el integrado podrán ser personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades asociativas agrarias de cualquier tipo». La citada Ley, siempre desde la perspectiva de la sanidad animal, establece las obligaciones de las partes en el contrato (arts. 7.2 y 16.2) y la responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir [86.2.e)].

⁸ Anteriormente lo hacía Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración, sustituida por la Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración, derogada formalmente pero asumida materialmente, con alguna modificación, por el citado Libro sexto del Código civil de Cataluña. Sobre estas disposiciones, ver MALUQUER DE MOTES I BERNET, C., Comentario de la Ley catalana 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), Tomo XXX, arts. 277 al final de la Compilación de Cataluña, Madrid, 1987, pp. 744-774; y LUNA SERRANO, A., «El contrato de integración en la legislación catalana», *Actas del Congreso Español de Derecho Agrario*

contrato con finalidad traslativa o sobre objeto ajeno, lo que acentúa su carácter societario y no de cambio. Concretamente se define este contrato como contrato de colaboración entre el integrador, que proporciona los animales, los medios de producción y los servicios que se pacten; y el integrado, que aporta las instalaciones y los bienes y servicios necesarios para la explotación, y se compromete al cuidado y el mantenimiento del ganado, de modo que ambos participen económicamente en la producción obtenida en función de las aportaciones de cada uno (cfr. art. 625-1).

1.1.2. Marco normativo

1.1.1.1. General

Como la relación jurídica agroindustrial se localiza en la figura del contrato como acuerdo entre personas, su marco normativo está constituido por el Código civil (CC) como norma general básica, tanto en las disposiciones generales aplicables a cualquier tipo de contrato (arts. 1254-1314) como en las específicas del contrato de compraventa (arts. 1445-1506, fundamentalmente) o, en su caso, el arrendamiento de obra (arts. 1588-1600) o la aparcería (art. 1579).

La compraventa -de cosa futura, puesto que la cosa que debe entregar el vendedor no existe en el momento de perfeccionarse el contrato- es el caso más simple de contrato agroindustrial, puesto que los productos agrícolas y pecuarios son cosas muebles (cereales, frutas y hortalizas, carne, leche, huevos, etc.) que la industria de transformación compra para revender en otra forma diferente, fruto de las operaciones de enriquecimiento del producto⁹.

y *Ordenación Rural*, Zaragoza, 4 y 5 de diciembre de 1998, MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, L., y OLIVÁN DEL CACHO, J. (coords.), Ed. Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1999, pp. 75-89. Sobre los contratos de integración en el Derecho catalán actualmente vigente, ver ARGUDO PÉRIZ, J.L., «Tipicidad y atipicidad de los contratos de integración ganadera en el Derecho español», cit.

⁹ Una modalidad de compraventa es la denominada *compraventa de cosecha a resultas*, en la cual la fijación del precio queda diferida al momento final del ciclo productivo del bien, de modo que el agricultor no sabe cuánto va a percibir por la entrega de sus productos hasta que el comprador practique la liquidación. Sobre este tipo de compraventa, ver ARNAU MOYA, F., «El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas”»,

Asimismo, a estos contratos les sería de aplicación, inicialmente, el Código de comercio (CCom); concretamente, su artículo 325, que dispone qué contratos quedan sujetos a los preceptos que regulan el contrato de compraventa mercantil (arts. 325-345 CCom). Con arreglo a dicho artículo, «Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa»¹⁰. Sin embargo, este inicial carácter mercantil del contrato es corregido, acto seguido, por el artículo 326 CCom, con arreglo al cual «No se reputarán mercantiles [...] 2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas», con lo cual la norma rectora del contrato agroindustrial, en su modalidad más simple de cambio de cosa por precio, es el Código civil. Este último precepto contempla la compraventa de productos agrarios desde el punto de vista del agricultor, para privarla de carácter mercantil y excluirla del Código de comercio, con independencia de quién sea el comprador -industria, comercio, consumidor final- y del

Revista Boliviana de Derecho, n.º 30, julio 2020, pp. 328-363. Desde una perspectiva puramente económica este contrato refleja una relación más societaria que de cambio, ya que al posponer el comprador el pago del precio al momento en que termina el proceso de comercialización del producto, está repartiendo con el vendedor el beneficio final obtenido, con el inconveniente de que quedan fuera del control del vendedor los descuentos que practique unilateralmente el comprador en concepto de costes de producción y beneficio de la operación. Desde el punto de vista jurídico, por el contrario, la relación no sería societaria por faltar la *affecio societatis*, ya que ninguna de las partes está pensando en celebrar un contrato de sociedad y crear una estructura estable entre ambas. En el ámbito agrario existe la posibilidad de asociación entre productor y comprador transformador bajo la figura del contrato de aparcería, regulado minuciosamente en la derogada Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos (arts. 102-120), y también, aunque con menos detalle, en la vigente Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (arts. 28-32).

¹⁰ La compraventa agroindustrial cumple los tres requisitos que señala la doctrina para aplicar el art. 325 CCom: 1.º La compraventa tiene por objeto bienes muebles; 2.º Las cosas objeto del contrato se revenden en la misma forma que se compraron o en otra diferente; y 3.º La compraventa se hace con ánimo de lucro en la reventa; cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Venta civil, venta mercantil y venta al consumo», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, p. 100.

destino que quiera darse a lo comprado -respectivamente: transformación, distribución o consumo inmediato-¹¹.

Tradicionalmente la agricultura ha sido excluida del ámbito empresarial en razón del origen histórico del Derecho mercantil, vinculado al comercio, y también por el modo de producción propio de la agricultura, ligada a dos elementos ajenos a la previsión del agricultor como son el ciclo biológico y el ciclo atmosférico o hidrológico¹², a los que hay que añadir el carácter perecedero de las producciones tanto agrícolas como ganaderas, que exige una rápida salida al mercado agroindustrial o el comercio, a diferencia de las sustancias inertes fruto de la actividad extractiva (minería). A estos elementos habría que añadir otro, como es la relación de la producción agraria con la propiedad de la tierra, y de los frutos con la cosa matriz, lo que puede explicar el contenido del artículo 326.2.º CCom¹³, el cual obedece a una agricultura tradicional, de

¹¹ Sobre la distinción entre compraventa civil y mercantil, HERBOSA MARTÍNEZ, I., «La compraventa mercantil», en HERBOSA MARTÍNEZ, I., VEIGA COPO, A.B., y CENCERRADO MILLÁN, E., «El contrato de compraventa (7). La compraventa mercantil. El contrato de suministro», *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), ALMUDÍ CID, J.M., MARTÍNEZ LAGO, M.A., (coords.), Tomo I, *Contratos de finalidad traslativa del dominio (I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 623-627. También VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Compraventa mercantil y contrato de permuta», *Contratos Mercantiles*, Tomo I, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (dir.), CALZADA CONDE, M.ªA., y DEL BARRIO PÉREZ, A. (coords.), Ed. Aranzadi, 6.ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 151-154, donde cita jurisprudencia sobre la interpretación restrictiva que ha de hacerse de la exclusión recogida en el art. 326.2.ª CCom (p. 153). Es discutida en la doctrina la compraventa para uso o consumo empresarial: para ORDÁS ALONSO, M., «La compraventa para uso o consumo empresarial», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 70-73, es mercantil cuando la finalidad de la adquisición de la cosa objeto del contrato es su transformación mediante la actividad empresarial y posterior venta del producto obtenido, mientras que es civil cuando el bien objeto del contrato está destinado al uso o consumo empresarial sin transformación de la cosa ni posterior reventa, como sucede, por ejemplo, con los bienes de equipo.

¹² Cfr. ROJO, A., «El empresario», *Lecciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, MENENDEZ, A., y ROJO, A. (dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 21.ª ed., 2023, p. 48.

¹³ Como explicación de la denominada *excepción agraria*, GALLEGO SÁNCHEZ, E., «Contrato de compraventa y afines», *Contratación mercantil*, Volumen 1, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 50, señala que «En el CCom se recoge el ánimo de lucro

subsistencia, proyección de la propiedad de la finca¹⁴, diferente de la agricultura moderna, claramente orientada al mercado, protagonizada por empresarios, que cuando venden a otros empresarios (por ej., industrias de transformación o cadenas de distribución) realizan un contrato que en nada se diferencia -salvo en el objeto, naturalmente- de los contratos de compraventa realizados entre proveedores (empresariales o profesionales) y adquirentes de otros bienes y servicios.

Por ello, en aras de la evidente mayoría de edad de la agricultura actual como actividad económica, sería oportuna la supresión de la «*excepción de mercantilidad*» o «*excepción agraria*» comprendida en el artículo 326.2.º CCom, de modo que el contrato de compraventa de productos agrícolas, ganaderos o forestales reciba la aplicación del artículo 325 CCom y con arreglo a éste se deba juzgar en cada caso si el contrato celebrado es civil o mercantil¹⁵.

En los contratos agroindustriales la entrega de los productos que hace el agricultor es consecuencia en muchas ocasiones de un contrato de suministro, ya que se pactan entregas sucesivas de productos agrarios dentro de un determinado plazo de tiempo¹⁶. El contrato de suministro

capitalista, que es una expectativa de ganancia apoyada en el capital. Y las explotaciones artesanales y agrarias no tenían la consideración de capital. Las disposiciones mencionadas [art. 326.2º y 3.º] tienen por eso una implacable racionalidad normativa. Si no hay capital, acto de inversión, no hay mercantilidad».

¹⁴ Para LLAMAS POMBO, E., *La compraventa*, Ed. La Ley, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), 2014, p. 1071, el art. 326.2.º CCom, precepto excluyente de la mercantilidad de las ventas de los agricultores, «es, sin duda, una reminiscencia de histórica que, en la actualidad, es insostenible».

¹⁵ La naturaleza civil o mercantil del contrato, sin embargo, no afecta a la cuestión que ahora estamos analizando, ya que la protección del contratante débil es una cuestión transversal al Derecho civil (ej., Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos; Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos) y mercantil (Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro). Si el contrato agroindustrial fuera mercantil, una vez eliminada hipotéticamente la *excepción de mercantilidad* consignada en el art. 326.2.º CCom, el Código civil se aplicaría como Derecho supletorio (cfr. art. 50 CCom, art. 4.3 CC). La naturaleza civil o mercantil de la compraventa sí es relevante a ciertos efectos, como puede ser el riesgo por pérdida de la cosa debida, el plazo de prescripción de acciones, etc.

¹⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, E., «Contrato de compraventa y afines», cit., p. 249, lo define como «aqueel convenio en virtud del cual un empresario (suministrador o proveedor) se obliga a cambio de un precio a realizar a favor de otro (suministrado) prestaciones periódicas o continuadas cuyo objeto consista en cosas muebles. Se trata, pues, de un

carece todavía de regulación en nuestro Derecho privado¹⁷, pero al ser de carácter afín a la compraventa (en la práctica aparenta ser una serie de compraventas sucesivas, al menos cuando su objeto son productos agropecuarios), su régimen jurídico se construye a partir de ese contrato¹⁸.

contrato único, si bien de duración». El suministro periódico consiste en entregas individualizadas y el suministro continuado es ininterrumpido, propio de los servicios de agua, luz, electricidad o gas [por todos, VEIGA COPO, A., «El contrato de suministro», en HERBOSA MARTÍNEZ, I., VEIGA COPO, A.B., y CENCERRADO MILLÁN, E., «El contrato de compraventa (7). La compraventa mercantil. El contrato de suministro», en *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), ALMUDÍ CID, J.M., y MARTÍNEZ LAGO., M.A., (coords.), Tomo I, *Contratos de finalidad traslativa del dominio (I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 711]. BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., «El contrato de suministro», *Contratos Mercantiles*, Tomo I, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (dir.), CALZADA CONDE, M.^aA., y DEL BARRIO PÉREZ, A. (coords.), Ed. Aranzadi, 6.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 523, con cita jurisprudencial, lo define como «el contrato por el que un empresario (suministrador o proveedor) se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en época y cantidad fijada en el contrato o determinadas por el suministrado según sus necesidades».

¹⁷ En cambio, el contrato de suministro goza de tipicidad legal en el Derecho público, concretamente en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Esta Ley regula el supuesto en que «*el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente*» [art. 16.3.a) LCSP]. Además, este Ley encuadra en el contrato administrativo de suministro otros supuestos tales como «*el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles*» (art. 16.1 LCSP). En el contrato de suministro de productos agrarios sujeto a la LMMFCA el suministro atiende no solo a las necesidades del suministrado (industria de transformación) sino también a las del suministrador (empresa agraria), y no contempla la cesión de uso, propia del arrendamiento, sino la transmisión de la propiedad del suministrador al suministrado.

¹⁸ Sobre la diferencia entre contrato de compraventa y de suministro, ver STS 1.^a, núm. 91/2002, de 7 febrero 2002 (RJ 2002\2237); GALLEGO SÁNCHEZ, E., «Contrato de compraventa y afines», cit., p. 251; y BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., «El contrato de suministro», cit., p. 526. Éste último señala que pueden ser objeto del contrato de suministro las cosas futuras, como «sucedería en el caso de un agricultor que se compromete a suministrar, por ejemplo, cantidades de trigo que todavía no posee por no haber brotado todavía su cosecha» (p. 531). En cuanto a su régimen jurídico, para GALLEGO SÁNCHEZ, E., «Contrato de compraventa y afines», cit. p. 253, «el

Por ello, el contrato de suministro puede tener naturaleza civil o mercantil, en paralelo al contrato de compraventa¹⁹.

Por carecer todavía de regulación en nuestro Derecho privado, es de utilidad examinar los rasgos esenciales de este contrato en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2018 (ALCM)²⁰, que, si bien no es Derecho positivo, puede proporcionar pautas al empresario agrario e industria de

contenido del contrato -derechos y obligaciones de las partes- [...] es básicamente el de la compraventa salvo aquellas prescripciones de esta que resulten incompatibles con la peculiar naturaleza del suministro». Para BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., «El contrato de suministro», cit. las obligaciones de las partes «son básicamente las mismas que en la compraventa», p. 537.

¹⁹ Para MAROÑO GARGALLO, M.M., y GARCÍA VIDAL, Á., «El contrato de suministro en el anteproyecto de Código Mercantil», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015, p. 1376, «la capacidad organizativa que exige el cumplimiento de la obligación asumida por el suministrador, necesaria para poder cumplir con sus obligaciones de entregas periódicas o continuadas, parece identificarse fácilmente con una empresa y con el cumplimiento de las exigencias que se derivan del artículo 325 del Código de Comercio». Sin embargo, el art. 326.2.º CCom impide calificar el suministro de productos agrarios como contrato mercantil, y si este precepto fuese suprimido, el suministro de productos agrarios sería mercantil si cumple los requisitos del art. 325 CCom, aplicado al contrato de suministro por analogía. Sobre la distinción entre contratos de suministro civil y mercantil, ver GRIMALT SERVERA, P., «Compraventa y suministro: tracto sucesivo y régimen resolutorio», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 130-131; y VEIGA COPO, A., «El contrato de suministro», cit., p. 706. Acerca de la posibilidad de que el contrato de suministro se asimile, en ocasiones, en vez de a la compraventa, al arrendamiento, [lo que es admisible en el contrato de suministro administrativo, a la vista del citado art. 16.1 LCSP] entiende PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.C., «La ejecución de la obligación de entrega en el contrato de suministro en el ACM», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015, p. 1616, que «no plantearía ningún problema admitir esta posibilidad en algunos supuestos aunque en otros sería difícilmente admisible por la propia naturaleza de los bienes suministrados. No sería posible en el suministro de materias primas [productos agropecuarios, diríamos nosotros] o componentes que se incorporan a productos más complejos. Pero sí en aquellos otros, como pudiera ser mobiliario o vehículos o elementos de decoración, que deban ser sustituidos cada cierto tiempo no veo el inconveniente por ninguna parte».

²⁰ Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Sección Segunda (Derecho Mercantil), *Propuesta de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el Dictamen del Consejo de Estado*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2018 ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.

transformación para vertebrar su relación jurídica cuando celebren un contrato de este tipo.

El artículo 513-1-I ALCM define el contrato como aquél en el cual el «*suministrador se obliga a realizar a favor del suministrado prestaciones periódicas o continuadas de los bienes muebles objeto del contrato y el suministrado a pagar el precio*», que, en nuestro caso, serían productos agrícolas, pecuarios, forestales o pesqueros. El Anteproyecto lo considera de naturaleza mercantil (art. 513-1.II ALCM), pero, dado su paralelismo con el contrato de compraventa, a la vista de los artículos 325 y 326.2.º CCom será civil o mercantil según los casos, siendo posible, por tanto, un *suministro civil*.

En cuanto a su régimen jurídico, las obligaciones principales asumidas por las partes son, aplicado a la agricultura, la entrega, por parte del empresario agrario, de bienes cuya calidad y tipo sean conformes a los estipulados en el contrato, con la frecuencia o continuidad y en la cantidad señaladas en él (cfr. art. 513.2.1 ALCM); y por parte de la industria de transformación, el pago del precio, que en las prestaciones periódicas se hará en el acto de cada prestación singular (cfr. art. 513-3.1 ALCM), si bien lógicamente cabe el pacto en contrario, como, por ejemplo, cuando se acuerden liquidaciones periódicas independientes del momento de la entrega de cada suministro, o cuando se pacta una liquidación única final.

En caso de incumplimiento del contrato por parte del industrial cabe la suspensión del suministro, previa notificación a éste con una antelación mínima de siete días, reanudándose las entregas en el plazo no superior al indicado en el preaviso tan pronto como el industrial cumpla la obligación que le compete (cfr. art. 513-4.1 ALCM). Si es el empresario agrario el que incumple el contrato, concretamente suspendiendo el suministro, queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados al industrial, salvo que la suspensión sea debida a fuerza mayor (cfr. art. 513-4.2 ALCM).

Cabe el pacto de preferencia, en virtud del cual, una vez finalizado el contrato, el industrial se obliga a conceder preferencia al agricultor en la celebración de un contrato de suministro sucesivo con el mismo objeto, de modo que si aquél hubiera recibido otra oferta de contrato en condiciones más ventajosas, la debe comunicar al empresario agrario para que tenga la oportunidad de igualarla o mejorarla (cfr. art. 513-5 ALCM). Estaríamos en presencia de una especie de derecho de tanteo en favor del anterior empresario agrario, a fin de facilitarle la continuidad en el contrato. Esta

posibilidad sería muy interesante para él, al crear con ella un canal estable de comercialización de sus productos.

En materia de extinción de la relación jurídica de suministro, el Anteproyecto regula tan solo la duración del contrato²¹, y dispone que los contratos por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto se considerarán contratos de duración indefinida (cfr. art. 513-6 ALCM), lo cual es aplicable al suministro de productos agrarios.

En definitiva, el régimen jurídico del contrato de suministro contemplado en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2018 es perfectamente aplicable a las relaciones agroindustriales, lo que facilita que se dote al contrato de suministro de productos agrarios de un régimen jurídico positivo sin esperar a la eventual aprobación del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, siempre respetando el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

1.1.1.2. En particular

Junto con el Código civil y el Código de comercio, en la forma indicada, la contratación agroindustrial se halla afectada por la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (LMMFCA) o, simplemente, Ley de cadena alimentaria; pero también son de aplicación la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias (LOIA)²²; y la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de

²¹ En la doctrina se distinguen tres causas de extinción del contrato: vencimiento del plazo pactado o sus eventuales prórrogas, denuncia de una de las partes y resolución por incumplimiento (cfr. VEIGA COPO, A., «El contrato de suministro», cit., pp. 712-713; más ampliamente, BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., «El contrato de suministro», cit., pp. 546-552).

²² Desarrollada por el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agrarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo. Este Reglamento contiene disposiciones sobre el reconocimiento de las organizaciones (cap. I, arts. 1-9), procedimiento para la extensión de normas (debió decir: extensión de acuerdos; cap. II, arts. 10-15), control y seguimiento (cap. III, art. 16), procedimiento sancionador (cap. IV, arts. 17-18), registro de organizaciones (cap. V, arts. 19-22) y Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (cap. VI, arts. 23-33). Hay comunidades autónomas que se ha dotado de norma específica con rango de Ley en esta materia: País Vasco, Ley 2/1996, de 10 de mayo, de Organizaciones

los contratos tipo de productos agroalimentarios (LRCTPA)²³. Estas tres leyes van dirigidas a la correcta articulación del mercado de los productos agrarios, si bien desde distintas perspectivas: sujetos intervinientes (organizaciones interprofesionales agroalimentarias, LOIA), instrumentos que lo articulan (contratos tipo y acuerdos interprofesionales, LRCTPA y LOIA, respec.), y entorno que lo rodea (cadena alimentaria, LMMFCA)²⁴. Estas tres normas se apoyan unas en otras²⁵, como lo demuestra la amplia reforma que hace la Ley de cadena alimentaria respecto de la Ley de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de 1994 (cfr. d.f.1ª), y la más reducida, pero significativa, que efectúa también en la Ley de

Interprofesionales Agroalimentarias del País Vasco; Cataluña, Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias; y Andalucía, Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Otras comunidades autónomas regulan la institución dentro de otra norma de contenido más amplio, como es el caso de Castilla y León, en los arts. 160-169 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. Sobre las interprofesionales autonómicas, ver PALMA FERNÁNDEZ, J.L., *Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Regulación jurídica*, Ed. Reus, Madrid, 2023, pp. 125-147. En el sector forestal, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se ocupa en el art. 62 de las «Organizaciones interprofesionales de productos forestales» y dispone (redacción Ley 21/2015, de 20 de julio) que «El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá la creación de organizaciones interprofesionales en el sector forestal», si bien precisa que «El estatuto jurídico de las organizaciones interprofesionales de los productos forestales será el establecido en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y la normativa autonómica sobre la materia». Es un precepto que constituye legislación básica (cfr. d.f.2.ª Ley de Montes).

²³ Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios. Este Real Decreto, que no aprueba el Reglamento sino que él mismo es el propio Reglamento, contiene disposiciones sobre el procedimiento de homologación de los contratos tipo (cap. I, arts. 2-6), prórroga de la homologación (cap. II, arts. 7-9), solución de las controversias (cap. III, arts. 10-15) y comisiones de seguimiento (cap. IV. 16-20).

²⁴ Junto con estas disposiciones principales pueden consultarse otras en la recopilación dinámica, permanentemente actualizada telemáticamente, denominada *Código de Derecho Agrario (IX). Sistema agroindustrial y calidad de los productos agrarios*, selección y ordenación a cargo de J.M.ª DE LA CUESTA SAENZ y J.M.ª CABALLERO LOZANO, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019 ([acceso](#)).

²⁵ Cfr. DOMÉNECH MARTÍNEZ, G., «Las organizaciones interprofesionales en las disposiciones normativas españolas y la contratación de productos agroalimentarios», *Tratado de Derecho Agrario*, MUÑIZ ESPADA, E., y AMAT LLOMBART, P. (dirs.), Ed. Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2017, pp. 383-441.

contratos tipo de 2000 (cfr. d.f.2^a). A su vez, la Ley de contratos tipo de 2000 modificó algunos preceptos de la Ley de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de 1994 (cfr. d.a.2.^a), lo cual ratifica la relación entre las tres leyes antes señaladas. A estas disposiciones se debe añadir la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario²⁶, que pretende el fortalecimiento de la posición económica de los operadores agrarios de cara a la comercialización de sus productos. Todas estas disposiciones o, al menos, las tres primeras, sería deseable que, en aras de la seguridad jurídica, se unificaran en una sola Ley, adaptada permanentemente a las orientaciones del Reglamento comunitario competente en mercados agrarios, que indicamos seguidamente.

1.1.1.3. En la Unión Europea

Los contratos agroindustriales no están regulados como tales en el Derecho de la Unión Europea, pero es fácil advertir su existencia en la norma básica del sector agroindustrial y de toda la cadena alimentaria, que es el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (OCM única)²⁷, el cual reguló la comercialización de los productos agrarios en el periodo de PAC 2014-2020, también para los años de transición 2021 y 2022²⁸ y,

²⁶ Completada por el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

²⁷ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE 20/12/2013).

²⁸ Cfr. Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en los años 2021 y 2022, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en los años 2021 y 2022 y el Reglamento (UE)

nuevamente, con las reformas experimentadas a través del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021²⁹, para el periodo 2023-2027. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única, se ocupa de diferentes aspectos de la cadena alimentaria, tales como las organizaciones de productores (arts. 152-155), las asociaciones de organizaciones de productores (arts. 156 y 155) y las organizaciones interprofesionales (arts. 157-158), que son todos ellos sujetos intervinientes en los contratos agroindustriales³⁰.

También en el plano comunitario es relevante la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario (DOUE 25/04/2019)³¹. Como la cadena alimentaria lleva tiempo sometida a

n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y la distribución de dicha ayuda en los años 2021 y 2022 (DOUE 28/12/2020).

²⁹ Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DOUE 06/12/2021). Téngase presente que el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE 14/12/2012), ha sido derogado por el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas (DOUE 23/04/2024).

³⁰ Los preceptos citados se hallan en la Parte II. Mercado interior [arts. 8 a 175]; Título II. Disposiciones aplicables a la comercialización y a las organizaciones de productores [arts. 73 a 175] y Capítulo III. Organizaciones de productores y sus asociaciones, y organizaciones interprofesionales [arts. 152 a 175]. También es de interés la Sección 2. Normas adicionales para sectores específicos [arts. 159 a 163]: frutas y hortalizas (art. 160), leche y productos lácteos (arts. 161 y 163), aceite de oliva, aceitunas de mesa y tabaco (art. 162); y la Sección 3. Extensión de las normas y contribuciones obligatorias [arts. 164 a 165], sobre extensión de las normas (art. 164) y contribuciones financieras de los no asociados (art. 165).

³¹ Sobre esta disposición comunitaria puede verse la obra MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), *Cambios en la Ley de Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de*

múltiples tensiones que repercuten en el eslabón más débil del entramado de relaciones jurídicas, tratando de poner remedio a esta situación la Directiva reprueba un conjunto de conductas cuyo común denominador es ser contrarias a la buena fe y la lealtad comercial, las cuales manifiestan la debilidad del eslabón productivo de la cadena alimentaria frente a los sectores de la transformación y la distribución. La Directiva pretende mejorar la posición de los agricultores como parte contractual débil frente a quien adquiere sus productos para su transformación o directamente su venta al público.

Se efectuó una primera trasposición de la Directiva a través del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación; que luego se convirtió en la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, con el mismo título. Sin embargo, es la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, la que ha hecho la completa transposición de la Directiva al Derecho español, según dice su exposición de motivos³². Norma completada, principalmente, por el Real Decreto 368/2023, de 16 de mayo, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., aprobado mediante el Real Decreto 227/2014, de 4 de abril; el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios; y el Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios.

1.1.2. Producción y transformación de los productos agrarios

la Directiva 2019/633, Ed. Reus, Madrid, 2020.

³² Sobre la Ley de cadena alimentaria, con motivo de la reforma realizada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, ver la crítica de VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., «Los motivos de la escasa eficacia de la Ley 12/2013 de mejora de la cadena alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 80, enero-julio 2022, pp. 153-179. Con anterioridad, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Los contratos alimentarios en la Ley de la cadena alimentaria (Referencia a la normativa y doctrina italiana “dei contratti di cesione dei prodotti agricola e agroalimentari”)», *Actualidad civil*, n.º 3, marzo 2015, pp. 1-28, al analizar los principales aspectos que presenta la Ley (redacción originaria), y mostrar un juicio moderadamente favorable a las medidas por ella adoptadas (cfr. pp. 16-17), señaló que la Ley no resolvería la mayor preocupación de los productores agrarios, que es la de los precios, como así ha sucedido hasta el día de hoy a pesar de las modificaciones experimentadas por el art. 9.1.c) LMMFCA.

1.1.2.1. *Conceptos básicos*

Los contratos agroindustriales forman parte de un entramado de relaciones jurídicas y económicas que encuentran reflejo en diversas normas jurídicas, ya referidas, las cuales establecen conceptos de interés para completar la visión de los contratos agroindustriales y localizarlos en el tráfico jurídico y la actividad económica. Son los siguientes:

1.º «*Cadena alimentaria*». Es el «*Conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios*» [art. 5.a) LMMFCA]. Estas actividades se concretan en la celebración de contratos, que es el modo a través del cual se opera la circulación de la riqueza. Relacionado con este concepto se halla la «*Trazabilidad previsible*», que es como se denomina a «*Las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento o producto alimenticio que entran dentro de las previsiones normales*» [art. 5.i) LMMFCA]³³.

2.º «*Sector alimentario*». Es «*El conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y distribución de sus productos*» [art. 5.b) LMMFCA]. Nuevamente se presentan la producción, transformación y distribución como actividades principales de la cadena alimentaria. Relacionado con este concepto se

³³ La LOIA añade que este sistema agroalimentario integra en las organizaciones interprofesionales agroalimentarias a las «*organizaciones representativas [...] de la producción, de la transformación y en su caso de la comercialización y distribución agroalimentaria*» (art. 2). Señala que una de las finalidades que puede asumir una de estas organizaciones interprofesionales es «*Desarrollar métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, la transformación, la comercialización y la distribución*» [art. 3.c)]. Abundando en esta línea, los estatutos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias «*Regularán la participación paritaria en la gestión de la organización interprofesional agroalimentaria del sector productor de una parte, y del sector transformador y comercializador de otra*», con una especial mención a las organizaciones de cooperativas agrarias, que «*En función de la representación de intereses así como del objeto social para el que han sido constituidas [...] podrán encuadrarse en el sector de la producción, de la transformación y de la comercialización, o en todos ellos simultáneamente*» [art. 4.2.c) LOIA]. Al regular en el art. 5 LRCTPA la homologación de los contratos tipo agroalimentarios, dispone que podrán solicitar tal declaración administrativa, además de las comisiones de seguimiento y las organizaciones interprofesionales reconocidas, «*las organizaciones representativas de la producción, por una parte, y de la transformación y comercialización, por otra, y, en defecto de estas últimas [las] empresas de transformación y comercialización*».

halla el de «*Sistema agroalimentario*», que se define como «*el conjunto de los sectores agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como la comercialización y transformación de esos productos*» (art. 1.1.III LOIA; prácticamente igual art. 2.2 LRCTPA).

3.º «*Cadena mar-industria alimentaria*». El sector pesquero cuenta también con su propia cadena alimentaria. Así, la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, define la «*cadena mar-industria alimentaria*» como el «*conjunto de empresas y entidades que desarrollan actividades económicas propias del sector pesquero, marisquero y de la acuicultura, incluidas las actividades de extracción, cultivo, producción, manipulación, transformación y comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura*» (art. 55.1). Precepto que, como puede advertirse, comprende los diversos eslabones de la cadena de producto³⁴.

Todas estas definiciones tienen en común la identificación de las tres fases o actividades de producción, transformación y distribución como capitales en la cadena alimentaria, lo que permite localizar el contrato agroindustrial en la relación entre el agricultor (o empresario pesquero) y la industria de transformación en el sentido que ya se ha señalado. Sin embargo, no conviene olvidar que en la cadena alimentaria intervienen otros eslabones menores que también son decisivos en la buena marcha de aquélla, como es el caso del envasado, el almacenaje o el transporte, aunque los dos últimos no aporten un valor añadido al producto en sí mismo considerado; de hecho, el artículo 5.a) LMMFCA excluye de la cadena alimentaria la actividad de transporte. Cumplen la importante función de comunicar los eslabones principales entre sí, y de su correcto funcionamiento depende también la buena marcha de la cadena de producto.

1.1.2.2. Cadena alimentaria animal

³⁴ La STC 68/2024, de 23 de abril de 2024, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia (BOE 30/05/2024), entre otros extremos que afectan a la constitucionalidad de la Ley gallega, establece una interpretación conforme con la Constitución [f.j.11.c)] del precepto legal autonómico [art. 55.2.I] que prevé la ocupación, por establecimientos de la cadena mar-industria alimentaria, del demanio o de la zona de servidumbre de protección.

La cadena alimentaria regulada en la Ley no es únicamente la que pone a disposición de los consumidores y usuarios productos agrarios en fresco o transformados sino también la que surte de alimentos a los animales. El artículo 2.3 *in fine* LMMFCA declara relaciones comerciales sujetas a la Ley «*las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal*». El Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DOUE 08/02/2005), impone a los explotadores de empresas de piensos la obligación de garantizar «*que todas las etapas de producción, transformación y distribución que tienen lugar bajo su control se lleven a cabo de conformidad con la legislación comunitaria, la legislación nacional compatible con ella y las buenas prácticas, y en particular garantizarán que cumplan los requisitos pertinentes en materia de higiene que establece el presente Reglamento*» (art. 4.1).

La alimentación animal es tema de interés en aras de la protección de los propios animales que necesitan la nutrición para vivir, pero, sobre todo, porque los animales de producción o renta son bienes de consumo para los ciudadanos, bien en sí mismos considerados (carne), bien las sustancias producidas por ellos (leche, huevos, miel, etc.). La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, comprende los piensos, premezclas, aditivos, materias primas y otros en la categoría de «*productos para la alimentación animal*» (art. 2.21). En definitiva, la cadena alimentaria humana se halla integrada también por la cadena alimentaria animal, razón por la cual no es indiferente lo que coman los animales³⁵.

La Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, regula los alimentos y piensos, como nutrientes de los seres humanos y los animales, respectivamente. Es una Ley que toma como base «*todas las etapas de la producción, transformación y distribución de los alimentos y los piensos*» (art. 1.1.II *in fine*). Por tanto, se presenta la cadena alimentaria

³⁵ A esta materia van dirigidas disposiciones reglamentarias tales como el Real Decreto 1471/2008, de 5 de septiembre, por el que se establece y regula la red de alerta para los piensos; el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio; y el Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

animal con los mismos tres eslabones que la alimentaria humana. El ámbito de aplicación de la Ley comprende, entre otros, «*La seguridad de los alimentos y los piensos destinados a animales productores de alimentos a lo largo de todas las etapas de producción, transformación y distribución*» [art. 2.1.a)]. «*En todas las etapas de la producción, transformación y distribución deberá garantizarse la trazabilidad de los alimentos [y] los piensos*» (art. 6.1). En fin, «*los operadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tiene lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos*» (art. 9.1). Estamos en presencia, por tanto, de un tipo de cadena alimentaria que requiere la mayor atención, dada la importancia de los animales en la sociedad y la economía, y que exige un tratamiento de conjunto parecido al que efectúa la Ley de cadena alimentaria para la alimentación humana³⁶.

1.1.2.3. Cadenas alimentarias en particular

Anteriormente se ha definido la cadena alimentaria, pero más que de cadena alimentaria hay que hablar de *cadena alimentarias*, en plural, ya que cada producto o mercado de producto tiene sus propias características,

³⁶ Si queremos llevar hasta el extremo la pluralidad de cadenas alimentarias, se podría hablar de *cadena de alimentación vegetal*, comprensiva del proceso de producción, transformación y distribución de semillas, abonos y fertilizantes. En la materia destacan el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes UE (DOUE 25/06/2019); y en España, el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes; el Real Decreto 568/2020, de 16 de junio, por el que se designa a la autoridad notificante, y se determinan otras obligaciones, en cumplimiento del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, cit.; la Orden AAA/770/2014, de 28 de abril, por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud al Registro de Productos Fertilizantes; y la Orden APA/1593/2006, de 19 de mayo, por la que se crea y regula el Comité de Expertos en Fertilización. Sobre esta materia puede verse la recopilación dinámica, permanentemente actualizada telemáticamente, denominada *Código de Derecho Agrario (IV). Variedades vegetales, selección y ordenación* de J.M.^a DE LA CUESTA SÁENZ, y J.M.^a CABALLERO LOZANO, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019 ([acceso](#)).

si bien coinciden en la posición de desventaja en que se encuentra el agricultor. El caso más claro de especialidad es el que representa el sector lácteo, donde la propia Ley de cadena alimentaria se declara supletoria de las disposiciones específicas que regulan ese sector, con especial consideración del llamado «paquete lácteo» (cfr. disp. ad. 5.^a LMMFCA)³⁷.

En la práctica, puede dar una idea de las cadenas alimentarias existentes el desglose por sectores que hace la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) en sus informes anuales acerca de las infracciones cometidas contra la Ley de cadena alimentaria y las sanciones impuestas³⁸; pero, sobre todo, es el propio mercado el que mejor refleja

³⁷ La existencia de *cadenas alimentarias*, en plural, en la realidad económica, no ha impedido establecer un régimen jurídico homogéneo básico para todas ellas. En el plano comunitario supuso un gran avance el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DOUE 16/11/2007), que unifica las veintiuna organizaciones comunes de mercado existentes hasta entonces. Este Reglamento único se justifica en que «La mayoría de los Reglamentos de Base tienen la misma estructura y numerosas disposiciones en común». Sucesor de este Reglamento ha sido el actual Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única, cit., que ha regido para el periodo 2014-2020, el periodo de prórroga 2021-2022 y la vigente PAC 2023-2027. El art. 1.1 de ese Reglamento establece «la organización común de mercados de los productos agrarios, que comprende todos los productos enumerados en el anexo I de los Tratados, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura». En el ap. 2 del mismo art. divide los productos agrarios del apartado anterior en los sectores siguientes, que vienen a constituir otras tantas cadenas alimentarias: cereales, arroz, azúcar, forrajes desecados, semillas, lúpulo, aceite de oliva y aceitunas de mesa, lino y cáñamo, frutas y hortalizas, productos transformados a base de frutas y hortalizas, plátanos, vino, árboles y otras plantas vivas, bulbos, raíces y similares, flores cortadas y follaje ornamental, tabaco, carne de vacuno, leche y productos lácteos, carne de porcino, carne de ovino y caprino, huevos, carne de aves de corral, alcohol etílico de origen agrícola, productos apícolas, gusanos de seda, y otros productos; en total, veinticuatro sectores.

³⁸ En el *Informe de la actividad inspectora y de control de AICA, O.A. en el ámbito de la cadena alimentaria. Datos a 31 de diciembre de 2023*, que comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ofrecen datos de los sectores de frutas y hortalizas, lácteo, vitivinícola, aceite de oliva, aceituna de mesa, avícola, bovino, porcino, ovino y caprino, y otras producciones (acceso). Consultado: 25/07/2024. También se ofrece información desagregada por sectores en el *Informe anual de las Autoridades de Ejecución de las comunidades autónomas con relación a la Ley 12/2013, de 2 de agosto*,

esta realidad plural, como puede verse en las diversas organizaciones interprofesionales aprobadas³⁹, que demuestran que estamos en presencia de *cadena alimentarias* en plural, cada una con su problemática específica e incluso sus normas jurídicas peculiares, comunitarias y nacionales: hay veintiséis interprofesiones estatales que están activas; entre ellas, doce disfrutaban de un acuerdo adoptado en su seno, extendido al conjunto del sector, para la promoción de actividades de interés general; y cuatro han sido capaces de acordar en su seno un contrato tipo homologado para la compraventa o suministro de productos durante determinadas campañas agrícolas. Las producciones o cadenas alimentarias (por tanto, también los contratos agroindustriales), vertebradas a través de una organización interprofesional agroalimentaria son:

A) Agricultura:

- Forrajes⁴⁰.
- Limón y pomelo⁴¹.

de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Datos a 31 de diciembre de 2023 (acceso). Consultado: 25/07/2024.

³⁹ Sobre las organizaciones interprofesionales agroalimentarias puede verse el completo estudio de PALMA FERNÁNDEZ, J.L., *Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias...*, cit., quien define este tipo de persona jurídica como «aquella entidad asociativa carente de ánimo de lucro, de ámbito autonómico o estatal, constituida por organizaciones representativas de la producción, de la transformación y en su caso de la comercialización y distribución agroalimentaria, que tiene por finalidad el favorecimiento de los intereses de sus representados en relación a un producto o grupo de productos alimentarios en el seno de la cadena alimentaria» (p. 113). Señala que «Las interprofesionales son un acabado método de importación europea y origen claramente francés de delegación en entidades privadas de competencias originariamente públicas» (p. 290). El art. 2 LOIA (redacción dada por LMMFCA, sustancialmente idéntica a la originaria) las define, «a los efectos de la presente Ley» como «aquella, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que esté constituida por organizaciones representativas cualquiera que sea la naturaleza jurídica empresarial de sus representados, de la producción, de la transformación y en su caso de la comercialización y distribución agroalimentaria». Observa que la práctica totalidad de estas organizaciones están creadas bajo el amparo de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, pero también podrían adoptar la forma de fundación; no cabe la sociedad de capital, ya que el art. 4 LOIA exige que carezcan de ánimo de lucro (p. 114, también ver pp. 172, 245 nota 53 y 317).

⁴⁰ Asociación Interprofesional de Forrajes Españoles, AIFE. Reconocimiento: Orden de 5 de diciembre de 1997 (BOE 19/12/1997).

⁴¹ Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo, AILIMPO. Reconocimiento: Orden de 27 de noviembre de 1998 (BOE 02/12/1998). Extensión de acuerdo durante cinco años,

- Cítricos⁴².
- Cereales panificables y derivados⁴³.
- Aceite de oliva⁴⁴.
- Vino de Rioja⁴⁵.
- Aceituna de mesa⁴⁶.
- Tabaco⁴⁷.
- Vino⁴⁸.
- Aceite de orujo de oliva⁴⁹.
- Frutas y hortalizas⁵⁰.

a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOE: Orden APA/541/2020, de 15 de junio (BOE 20/06/2020).

⁴² Interprofesional Citrícola Española, INTERCITRUS. Reconocimiento: Orden de 27 de noviembre de 1998 (BOE 02/12/1998).

⁴³ Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados, INCERHPAN. Reconocimiento: Orden de 22 de julio de 1999 (BOE 31/07/1999).

⁴⁴ Organización Interprofesional del Aceite de Oliva Español. Reconocimiento: Orden APA/509/2003, de 27 de febrero (BOE 10/03/2003). Extensión de acuerdo para las campañas 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027, 2027/2028 y 2028/2029, con vigencia desde el 01/10/2024 hasta el 30/09/2029: Orden APA/860/2024, de 7 de agosto (BOE 12/08/2024).

⁴⁵ Organización Interprofesional del Vino de Rioja, OIPVR. Reconocimiento: Orden APA/611/2004, de 5 de marzo (BOE 09/03/2004).

⁴⁶ Organización Interprofesional de la Aceituna de Mesa, INTERACEITUNA. Reconocimiento: Orden APA/3869/2005, de 25 de noviembre (BOE 13/12/2005). Extensión del acuerdo para las campañas 2022/2023, 2023/2024, 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027, con vigencia desde el 01/09/2022 hasta el 31/08/2027: Orden APA/593/2022, de 19 de junio (BOE 28/06/2022).

⁴⁷ Organización Interprofesional del Tabaco de España, OITAB. Reconocimiento: Orden APA/844/2006, de 24 de febrero (BOE 24/03/2006).

⁴⁸ Organización Interprofesional del Vino de España, OIVE. Reconocimiento: Orden AAA/2502/2014, de 23 de diciembre (BOE 31/12/2014). Extensión de acuerdo para las campañas 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027, 2027/2028 y 2028/2029, con vigencia desde el 01/08/2024 hasta el 31/07/2029: Orden APA/678/2024, de 24 de junio (BOE 04/07/2024).

⁴⁹ Organización Interprofesional del Aceite de Orujo de Oliva, ORIVA. Reconocimiento: Orden AAA/2894/2015, de 21 de diciembre (BOE 07/01/2016). Extensión de acuerdo para las campañas 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027, 2027/2028 y 2028/2029, con vigencia desde el 01/10/2024 hasta el 30/09/2029: Orden APA/679/2024, de 24 de junio (BOE 04/07/2024).

⁵⁰ Organización Interprofesional Española de Frutas y Hortalizas, HORTIESPAÑA. Reconocimiento: Orden AAA/1402/2016, de 5 de agosto (BOE 23/08/2016).

- Espárrago verde⁵¹.
 - Aguacate y mango⁵².
- B) Ganadería:
- Huevo y sus productos⁵³.
 - Carne avícola⁵⁴.

⁵¹ Organización Interprofesional Agroalimentaria de Espárrago Verde de España. Reconocimiento: Orden APA/1047/2021, de 21 de septiembre (BOE 02/10/2021).

⁵² Organización Interprofesional del Aguacate y el Mango. Reconocimiento: Orden APA/1276/2023, de 19 de noviembre (BOE 28/11/2023).

⁵³ Asociación Interprofesional del Huevo y sus Productos, INPROVO. Reconocimiento: Orden de 30 de junio de 1998 (BOE 11/07/1998). Extensión de acuerdo para las campañas 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, con vigencia desde el 16/08/2023 hasta el 31/12/2027: Orden APA/817/2023, de 10 de julio (BOE 20/07/2023).

⁵⁴ Organización Interprofesional de la Avicultura de Carne de Pollo del Reino de España, PROPOLLO. Reconocimiento: Orden de 1 de febrero de 1999 (BOE 03/02/1999). A pesar de ser una organización interprofesional agroalimentaria, constituida al amparo de la Ley 38/1994 y reconocida como tal por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de octubre de 2020, por la que se anuncia el depósito de la modificación de los estatutos de la asociación empresarial denominada: "Asociación Interprofesional Avícola Española – AVIANZA", con número de depósito 99005565 (antiguo número de depósito 9068) (BOE 26/10/2020), se declara que *«Ha sido admitido el depósito de la modificación de estatutos de la mencionada asociación al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical [...] y el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales [...]»*. Además, se indica que *«La Asamblea General celebrada el 1 de julio de 2020 adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar el nombre de "Organización Interprofesional de la Avicultura de Carne de Pollo del Reino de España (PROPOLLO)" por la denominación mencionada anteriormente. Asimismo, se extiende el ámbito profesional a actividades relacionadas con todas las aves con vocación cárnica»*. Finalmente, *«La resolución pone fin a la vía administrativa [...], siendo posible impugnarla[a] ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [...]»*. Lo cual es llamativo puesto que tanto el cambio de denominación como la ampliación del objeto debiera haber sido tramitado y autorizado por el ministerio competente en materia de organizaciones interprofesionales agroalimentaria (Agricultura, Pesca y Alimentación) y no por el competente en materia de asociaciones empresariales (Trabajo y Economía Social), y la impugnación en vía judicial debiera tener lugar ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En el mismo BOE 26/10/2020 se publica inmediatamente antes de la Resolución parcialmente transcrita, otra Resolución de la misma Dirección General, de fecha 15/10/2020, es decir, un día antes, prácticamente con

- Cerdo ibérico⁵⁵.
- Sector lácteo⁵⁶.
- Sector cunícola⁵⁷.
- Ovino y caprino de carne⁵⁸.
- Alimentación animal⁵⁹.
- Caracol de crianza⁶⁰.
- Porcino de capa blanca⁶¹.

el mismo contenido literal, pues en la de 15 de octubre «se cambia el ámbito profesional a todas las aves con vocación cárnica en los estatutos de esta organización» y en la de 16 de octubre «se extiende el ámbito profesional a actividades relacionadas con todas las aves con vocación cárnica». Se observa que esta organización interprofesional agroalimentaria viene firmando como organización empresarial el Convenio colectivo estatal para las industrias de granjas avícolas y otros animales (BOE 15/11/2023) y el Convenio colectivo sectorial de mataderos de aves y conejos (BOE 01/06/2024). El reconocimiento como organización interprofesional agroalimentaria ha sido ampliado a otras ramas profesionales (aves con vocación cárnica, pollo, pavo y codorniz) por Orden APA/724/2024, de 28 de junio (BOE 15/07/2024).

⁵⁵ Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico, ASICI. Reconocimiento: Orden de 22 de julio de 1999 (BOE 31/07/1999). Extensión de acuerdo durante cinco años, con vigencia desde el 04/11/2021 hasta el 03/11/2026: Orden APA/929/2021, de 31 de agosto (BOE 06/09/2021).

⁵⁶ Organización Interprofesional Láctea, INLAC. Reconocimiento: Orden de 28 de septiembre de 2000 (BOE 27/10/2000). Extensión de acuerdo durante cuatro años, con vigencia desde el 02/01/2023 hasta el 31/12/2026: Orden APA/1225/2022, de 1 de diciembre (BOE 08/12/2022).

⁵⁷ Organización Interprofesional para impulsar el sector cunícola, INTERCUN. Reconocimiento: Orden de 28 de septiembre de 2000 (BOE 27/10/2000). Extensión de acuerdo durante tres años, con vigencia desde el 02/01/2024 hasta el 31/12/2026: Orden APA/1304/2023, de 23 de noviembre (BOE 05/12/2023).

⁵⁸ Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne, INTEROVIC. Reconocimiento: Orden de 26 de julio de 2001 (BOE 07/08/2001). Extensión de acuerdo durante cinco años, con vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el BOE: Orden APA/1203/2020, de 14 de diciembre (BOE 18/12/2020).

⁵⁹ Interprofesional Española de la Alimentación Animal INTERAL. Reconocimiento: Orden APA/352/2007, de 6 de febrero (BOE 20/02/2007).

⁶⁰ Organización Interprofesional del Caracol de Crianza, INTERHÉLIX. Reconocimiento: Orden APA/3346/2007, de 23 de octubre (BOE 19/11/2007).

⁶¹ Asociación Interprofesional Porcino de Capa Blanca, INTERPORC. Reconocimiento: Orden ARM/2472/2008, de 1 de agosto (BOE 21/08/2008). Extensión de acuerdo para las campañas 2024/2025, 2025/2026, 2026/2027 y 2027/2028, con vigencia desde el 18/11/2024 hasta el 17/11/2028: Orden APA/861/2024, de 7 de agosto (BOE 12/08/2024).

- Palmípedas grasas⁶².
- Carne de caza silvestre⁶³.
- Carne de vacuno⁶⁴.

C) Pesca:

- Pesca⁶⁵.

Hay productos en que la cadena alimentaria y los contratos agroindustriales están menos estructurados, puesto que han obtenido el reconocimiento administrativo organizaciones interprofesionales a quienes posteriormente se les ha retirado por falta de actividad o incumplimiento de las finalidades para las cuales se les otorgó dicho reconocimiento. Esta circunstancia permite tomar el pulso al vigor de la cadena alimentaria en los productos afectados, que son los siguientes:

A) Agricultura:

- Pera y manzana⁶⁶.
- Higo seco y derivados.⁶⁷
- Lino⁶⁸.

⁶² Asociación Interprofesional de las Palmípedas Grasas, INTERPALM. Reconocimiento: Orden ARM/291/2010, de 3 de febrero (BOE 15/02/2010).

⁶³ Asociación Interprofesional de la Carne de Caza Silvestre, ASICCAZA. Reconocimiento: Orden ARM/2141/2010, de 16 de julio (BOE 04/08/2010).

⁶⁴ Organización Interprofesional de la Carne de Vacuno, PROVACUNO. Reconocimiento: Orden AAA/2501/2014, de 23 de diciembre (BOE 31/12/2014). Extensión de acuerdo durante cuatro años, con vigencia desde el 02/01/2022 hasta el 31/12/2025: Orden APA/1406/2021, de 3 de diciembre (BOE 16/12/2021).

⁶⁵ Organización Interprofesional Pesquera Interfish-España. Reconocimiento: Orden APA/892/2019, de 5 de agosto (BOE 20/08/2019). La Orden reconoce a Interfish como organización interprofesional *pesquera*, de acuerdo con lo dispuesto en dos disposiciones: el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura; y la Ley 38/1994, ya citada. El reconocimiento ha sido modificado por Orden APA/1297/2022, de 16 de diciembre (BOE 28/12/2022); y ampliado por Orden APA/795/2023, de 5 de julio (BOE 17/07/2023).

⁶⁶ Asociación Interprofesional de Pera y Manzana, AIPEMA. Reconocida por Orden de 30 de junio de 1998, de 11 de julio de 1998 (BOE 11/07/1998); revocado el reconocimiento por Orden ARM/895/2011, de 30 de marzo (BOE 13/04/2011).

⁶⁷ Organización Interprofesional Agroalimentaria del Higo Seco y Derivados, OIAH. Reconocida por Orden de 30 de junio de 1998 (BOE 11/07/1998); revocado el reconocimiento por Orden AAA/1905/2013, de 8 de octubre (BOE 18/10/2013, corr. err. BOE 07/11/2013).

⁶⁸ Organización Interprofesional del Lino de España, OILE. Reconocida por Orden de 22 de julio de 1999 (BOE 31/07/1999); revocado el reconocimiento por Orden

- Vino de mesa.⁶⁹
- Mostos y zumo de uva.⁷⁰
- B) Ganadería:
 - Carne de vacuno autóctono de calidad.⁷¹
 - Miel y productos apícolas⁷².
- C) Pesca:
 - Atún⁷³.
 - Pez espada⁷⁴.
 - Acuicultura continental⁷⁵.

A pesar de la diversidad de producciones y cadenas alimentarias, es posible y deseable la coordinación de las diversas entidades afectadas para afrontar acciones promocionales, ya que las organizaciones próximas por razón de su objeto pueden tener intereses comunes, como ocurre en el sector cárnico⁷⁶.

ARM/896/2011, de 30 de marzo (BOE 13/04/2011).

⁶⁹ Organización Interprofesional Agroalimentaria del Vino de Mesa, incluido el Vino de Mesa con Indicación Geográfica de la Tierra y el Vino de Mesa con Indicación Geográfica, IVIM. Reconocida por Orden de 28 de septiembre de 2000 (BOE 27/10/2000); revocado el reconocimiento por Orden AAA/1907/2013, de 8 de octubre (BOE 18/10/2013, corr. err. BOE 07/11/2013).

⁷⁰ Organización Interprofesional Agroalimentaria de los Mostos y Zumos de Uva, INTERMOSTO. Reconocida por Orden de 28 de septiembre de 2000 (BOE 27/10/2000); revocado el reconocimiento por Orden AAA/1906/2013, de 8 de octubre (BOE 18/10/2013, corr. err. BOE 07/11/2013).

⁷¹ Asociación Interprofesional de la Carne del Vacuno Autóctono de Calidad, INVAC. Reconocida por Orden de 30 de junio de 1998 (BOE 11/07/1998); revocado el reconocimiento por Orden APA/671/2022, de 30 de junio (BOE 18/07/2022).

⁷² Organización Interprofesional de la Miel y los Productos Apícolas, INTERMIEL. Reconocida por Orden ARM/867/2011, de 30 de marzo (BOE 11/04/2011); revocado el reconocimiento por Orden APA/1445/2018, de 20 de diciembre (BOE 03/01/2019).

⁷³ Organización Interprofesional del Atún, INTERATÚN. Reconocida por Orden de 26 de julio de 2001 (BOE 07/08/2001); revocado el reconocimiento por Orden AAA/2416/2015, de 5 de noviembre (BOE 16/11/2015).

⁷⁴ Organización Interprofesional del Pez Espada, INTERESPADA. Reconocida por Orden ARM/951/2011, de 8 de abril (BOE 18/04/2011); revocado el reconocimiento por Orden AAA/1706/2016, de 19 de octubre (BOE 27/10/2016).

⁷⁵ Organización Interprofesional de la Acuicultura Continental Española, AQUAPISCIS. Reconocida por Orden APA/2197/2002, de 27 de agosto (BOE 09/09/2002); revocado el reconocimiento por Orden APA/672/2022, de 30 de junio (BOE 18/07/2022).

⁷⁶ A este respecto, pueden verse los siguientes convenios en vigor:

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias están llamadas a integrar los diversos eslabones de la cadena de producto, si bien hasta ahora solo han respondido los sectores de la producción y la transformación, pero no la distribución⁷⁷, con lo que el propósito del legislador no ha llegado a buen fin, pues parece evidente que son las grandes superficies las que marcan la pauta a los sectores anteriores de la cadena alimentaria, y tener fuera del sistema a este sector produce el efecto de relativizar las decisiones consensuadas por agricultores y transformadores.

- Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Organización Interprofesional del Sector Lácteo para el desarrollo de determinadas actividades en el ámbito sectorial, publicado por Resolución de 21 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (BOE 27/12/2021). Duración: hasta el 31/12/2024, prorrogable. Modificado por Adenda publicada por Resolución de 9 de mayo de 2023, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (BOE 18/05/2023).

- Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Asociación Nacional de Cría y Engorde del Caracol, para impulsar y promocionar el sector helicícola, publicado por Resolución de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (BOE 01/12/2023). Duración: hasta el 31/12/2024, prorrogable.

- Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos compuestos para animales para la actualización de la estimación de precios de los piensos de las principales especies ganaderas, publicado por Resolución de 5 de marzo de 2023, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (BOE 14/03/2024). Duración: cuarenta y seis meses.

- Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Organización Interprofesional Agroalimentaria del Ovino y Caprino de Carne (INTEROVIC), la Asociación Interprofesional Agroalimentaria del Porcino de Capa Blanca (INTERPORC) y la Organización Interprofesional Agroalimentaria de la Carne de Vacuno (PROVACUNO) para la promoción de los productos cárnicos españoles en los mercados internacionales, a través de la asistencia y desarrollo de actuaciones de promoción en ferias en los años 2024 y 2025, publicado por Resolución de 17 de mayo de 2024, de la Dirección General de Alimentación (BOE 24/05/2024). Duración: hasta el 31/03/2025, prorrogable.

⁷⁷ Observa PALMA FERNÁNDEZ, J.L., *Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias...*, cit., p. 99, que «Sin duda la incorporación de la distribución ha de reforzar de modo decisivo la trascendencia social y económica de las interprofesiones. A día de hoy -sin duda por desgracia- no se ha materializado con decisión este paso, puede que por desconfianza de los sectores tradicionales hacia el peso específico que puede aportar este muy potente actor de la cadena alimentaria, hasta ahora alejado de la interprofesionalidad aunque muy atento a ella».

En el amplio abanico de cadenas agroalimentarias, y relacionado con el proceso de comercialización de los productos agrarios, cabe citar la venta de cercanía de productos agroalimentarios, cuya finalidad principal es ofrecer al productor primario un ámbito especializado para la comercialización de sus productos, vendidos directamente o a través de un canal corto de comercialización, sin transformar o transformados por el agricultor en su explotación; o vendidos por éste al comercio minorista sin transformar, quién, a su vez, los vende al consumidor final con o sin transformación propia en el establecimiento comercial (ej., tiendas de carnicería)⁷⁸. El artículo 27.2 LMMFCA encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con otros departamentos y con las organizaciones del sector productor implicadas y las comunidades autónomas, favorecer las iniciativas encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores⁷⁹. Estas cadenas intentan conectar al empresario agrario con el consumidor final, en alimentos en los cuales no es necesario ningún proceso de transformación industrial o ésta es tan sencilla que lo puede realizar el propio agricultor en su explotación («primera transformación», art. 2.1.II LMEA). Puede ser un medio que corrija la posición de desventaja del agricultor en relación con los otros eslabones de la cadena alimentaria, al ser él mismo quien vende o suministra al comercio o al consumidor.

⁷⁸ Sobre este tema puede verse, MUÑIZ ESPADA, E., «La ordenación normativa de un sistema agroalimentario local», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 84, enero-junio 2024, pp. 113-151. Advierte esta autora que «Con el desarrollo de los sistemas agroalimentarios locales se trata de la consolidación de una particular forma de organización económica, social y de comercialización» (p. 113). «El sistema se configuraría integrado en él la venta en canales cortos, la venta directa y la venta de proximidad de la producción agroalimentaria» (p. 116). Hace referencia a la normativa reguladora de la materia, en el plano comunitario europeo (pp. 120-122) y autonómico (pp. 126-127).

⁷⁹ Es un sector en el que existen disposiciones de las comunidades autónomas, tales como, por citar las que cuentan con norma de rango de ley formal: el Principado de Asturias, Ley 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios; la Región de Murcia, Ley 4/2019, de 3 de abril, de venta local de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Aragón, Ley 7/2017, de 28 de junio, de Venta Local de Productos Agroalimentarios en Aragón; o Navarra, Ley Foral 5/2023, de 9 de marzo, de canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1.2. La posición del agricultor en los contratos agroindustriales

1.2.1. Particularidades de la actividad agraria

La actividad agraria presenta ciertas peculiaridades que la hacen distinta de las demás, lo cual redundará en la consideración del agricultor como empresario débil, aunque tal debilidad no se manifieste solamente en una concreta relación jurídica en la que participe, sino, en buena medida, en todas ellas, ya sea como proveedor (contratos agroalimentarios), ya como receptor (insumos).

La actividad agraria consiste en la producción de especies vegetales (agricultura en sentido estricto, masas forestales) y animales (ganadería), sujetas al *ciclo biológico*, integrado por el nacimiento, crecimiento y muerte de plantas y animales⁸⁰. Esta actividad queda expuesta a circunstancias ajenas al agricultor, como son las plagas y epidemias, que solo trabajosamente puede controlar. También el agricultor está afectado por las circunstancias climáticas, motivadas en muchas ocasiones por el *ciclo hidrológico* (sequía, inundaciones, pedrisco), aunque no siempre (heladas). Es cierto que tal influencia es inexistente o mínima en los cultivos de invernadero, pero este tipo de plantaciones son muy reducidas en número, si las comparamos con las que tienen lugar a cielo abierto. Debe añadirse un tercer elemento, que hace la posición del agricultor particularmente desventajosa en comparación con otros sectores, como es el carácter *perecedero*⁸¹ de los frutos producidos, de forma que no es que

⁸⁰ Cfr. CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La actividad agraria y su configuración jurídica», cit., pp. 24-49.

⁸¹ Ver «*Alimentos perecederos*», del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre (ap. 1.02.06); y, sobre todo, los «*productos de alimentación frescos y perecederos*», expresión empleada por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (art. 17.3.II); el Real Decreto 367/2005, de 8 de abril, por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y se definen los productos de alimentación frescos y perecederos y los productos de gran consumo (art. 2.1 y anexo I); la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (disp. ad. 1.^a.1.II); y la disp. ad. 1.^a.1.II LMMFCA. La variante «*Productos agrícolas y alimentarios perecederos*» es lo definido por el art. 5.k) LMMFCA. Del régimen particular de los productos frescos y perecederos se puede destacar el *plazo máximo de pago* en la

el producto *se pase de moda* y tenga difícil salida al mercado, aun mediando *rebajas*, sino que, simplemente, desaparece o ha de ser eliminado como desperdicio, tanto en fresco como envasado (fecha de caducidad)⁸².

1.1.3. Contratantes débiles encadenados

En la cadena alimentaria, integrada por relaciones jurídicas que van procurando la circulación y enriquecimiento del bien al sucederse en el tiempo unas a otras, la posición contractual desfavorable trasciende un único contrato o relación jurídica aislada y se manifiesta en la cadena en su conjunto. Si consideramos únicamente los tres eslabones básicos de la cadena alimentaria, esto es, producción, transformación y comercialización, se advierte que en las dos relaciones que se forman: agricultor-transformador, transformador-distribuidor, el binomio fortaleza-debilidad se presenta no solo en la primera sino en las dos. En efecto, el agricultor es débil frente al transformador, y este lo es, a su vez, frente al distribuidor, que decide promocionar unas marcas u otras (ej., *marcas blancas*) y que paga a la empresa industrial en función del volumen

compraventa de este tipo de bienes (cfr. art. 2.2 Real Decreto 367/2005, de 8 de abril; y disp. ad. 1.^a.1.I y 2 de la Ley 15/2010, de 5 de julio). También goza de una regulación específica el *transporte* de estos productos, donde se puede citar el Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones; y en el plano internacional, el Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP), Instrumento de Adhesión de España de 3 de marzo de 1972 (BOE 22/11/1976). Para los bienes duraderos, el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, enumera, en su Anexo II, a los efectos del TRLGDCU, los «*Bienes de naturaleza duradera*», entre los que no se hallan comprendidos los productos agropecuarios.

⁸² La realidad sangrante del desperdicio alimentario está siendo abordada por el legislador, con la finalidad de poner término o reducir al mínimo esta práctica. En el plano estatal, el gobierno de la nación ha presentado en el Congreso de los Diputados un «*Proyecto de Ley de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario*» (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 19 de enero de 2024, núm. 4-1), que afecta, entre otros, al sector agrario y a la industria de transformación [cfr. art. 3.a)]. En este ámbito, como en tantos otros, algunas comunidades autónomas se han adelantado al Estado, como es el caso de Cataluña con la Ley 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios, o la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía.

de ventas de productos suministrados por ésta. El transformador proyecta su fortaleza en otro más débil (agricultor), siendo débil frente a otros (distribuidor); aquél se ve abocado a tener que *abusar* del que es más débil a un lado de la cadena (agricultor) y no al otro (distribuidor). El resultado de estos *desequilibrios encadenados* es que quien realmente coloca en posición desfavorable al agricultor es el distribuidor, pues el transformador no hace más que repercutir sobre el agricultor la fortaleza que manifiesta el distribuidor frente a él; agricultor que ya no tiene sobre quién cargar su *debilidad* contractual.

Aparte de las tensiones derivadas de su participación en la cadena de producto, el agricultor también ha de hacer frente a la posición desfavorable en que se encuentra en relación con los suministradores de los insumos necesarios para la producción agraria. El agricultor no es aquí proveedor de bienes sino adquirente de bienes y servicios, si bien no es destinatario final puesto que los insumos se incorporan a la cadena alimentaria, dando la vida al producto o mejorando su calidad.

A pesar de esta *debilidad encadenada*, los instrumentos que proporciona la técnica contractual no permiten al agricultor ir más allá de la contraparte en casos como éste, es decir, el transformador. El agricultor no puede defenderse directamente frente a quien no ha sido parte en el contrato, salvo que concurran los presupuestos sustantivos y procesales para el ejercicio de la acción revocatoria por fraude de acreedores (art. 1291.3.º CC), que tendría lugar cuando el deudor (empresa de transformación) realizara un acto de disposición de bienes, de modo que el acreedor (empresa agraria) no tenga otro modo de cobrar lo que se le debe; supuesto que no será frecuente en el mercado de productos agrarios. En el caso de que se celebre un contrato entre una empresa de transformación y un tercero (por ej., distribuidor), el contrato puede tener un contenido que indirectamente perjudique al agricultor, al establecer un precio a pagar por el adquirente al transformador lo suficientemente bajo como para que éste repercuta sobre aquél el perjuicio experimentado al cobrar menos precio de venta del que para él sería el adecuado. Pero mientras la empresa de transformación cumpla su compromiso de pago con el agricultor, el contrato celebrado entre el transformador y el tercero quedará fuera del campo de acción del empresario agrario (ej., acción subrogatoria del art. 1111 CC).

2. LA PROTECCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL AGRICULTOR

2.1. Fijación oficial de precios

El problema que más está tensionando la cadena alimentaria es el precio recibido por los agricultores en la venta de sus producciones, que es lo que principalmente ha motivado las sucesivas reformas que ha experimentado la Ley de cadena alimentaria desde su promulgación, si bien la redacción actual del precepto no parece que haya resuelto el problema⁸³.

Una solución que se ha barajado para resolver este problema es la fijación oficial del precio a pagar a los agricultores por la venta o suministro de sus productos; así ha sucedido históricamente en España, en época de autarquía económica. Ahora, al situarnos en una economía de libre mercado en la Unión Europea, la Administración pública no puede dirigir las actividades empresariales, ni directa ni indirectamente, prueba de lo cual es el reiterado mandato legal -comunitario y nacional- dirigido a los operadores económicos de que respeten la libre competencia en su actuación en la cadena alimentaria (cfr., v.gr., art. 7 y otros muchos LMMFCA; arts. 3.i) y j), 7.I, 8.4 y disp. ad. 3.^a LOIA).

En la reforma operada en el artículo 9.1.c) LMMFCA, tanto por el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, como por la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, se indican los factores que deben cuantificarse en la fijación del precio en el contrato, entre los que se encuentran, como elemento supuestamente objetivo, «*los costes efectivos de las explotaciones publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*», pero esta previsión se suprimió en la reforma de 2021, con buen criterio desde la perspectiva de la defensa de la competencia, con la finalidad de alejar

⁸³ Cfr. VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., «Los motivos de la escasa eficacia...», cit., pone de manifiesto los inconvenientes de la *recuperación de costes* prevista por la Ley. Entre otros aspectos, a la vista del Derecho de la competencia, señala que «prudentemente el texto en vigor de la Ley 12/2013 sortea la cuestión de los precios mínimos, pero en el preciso momento en que cada agricultor o ganadero imputa sus costes como considere, la mera declaración en el contrato de que el vendedor reconoce tener remunerado al menos sus costes es suficiente para considerar cumplida la obligación del artículo 9, sea o no real dicho cumplimiento. Este es el motivo por el que el Ministerio no puede fijar los costes, como parte del sector le reclama, y por qué, al no hacerlo, la nueva reglamentación queda en nada» (pp. 156-161).

cualquier sospecha de influencia administrativa en la fijación de los precios⁸⁴ y seguramente también por las dificultades metodológicas que presentaría la determinación de esos costes y lo comprometido de la decisión que se adoptara en tal sentido.

En la actualidad, la disposición adicional tercera de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, continúa esta misma línea, aunque en términos más suaves, ya que se sigue apoyando en los denominados «*Criterios sobre la determinación del coste de producción*», diciendo que

«En el plazo de seis meses desde la completa entrada en vigor de la ley, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará los criterios sobre los diferentes factores que intervienen en la determinación del coste de producción de los productos agrarios, pesqueros y alimentarios, a los que hace referencia el artículo 9 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria»⁸⁵.

Hasta el presente esos criterios no han sido publicados⁸⁶, seguramente porque no están aún elaborados o el resultado de tal elaboración no resulta

⁸⁴ El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publica información sobre *Mercados Agrícolas y Ganaderos* en su página web. En los documentos accesibles se contiene información sobre precios, pero es suficientemente genérica como para no orientar la actuación de los operadores de la cadena alimentaria hacia prácticas anticompetitivas ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.

⁸⁵ El Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, cit., sujeta la fijación del precio en el contrato de suministro de leche cruda a lo establecido en el art. 9.1.c) LMMFCA y dispone que «*Los parámetros a los que sea referenciado el precio serán objetivos, verificables, fácilmente identificables y reproducibles por las partes, no manipulables y procederán de fuentes públicas y accesibles, que deberán ser también especificadas en el contrato. Los análisis e informes publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las comunidades autónomas podrán utilizarse de manera potestativa por los productores y primeros compradores para respaldar la información sobre los costes de producción que en su caso sea aportada*». Esta última previsión puede ser muy útil en la práctica, pero bordea -si no invade- la orientación de precios, contraria a las disposiciones sobre defensa de la competencia.

⁸⁶ El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación proporciona información estadística sobre precios en el citado apartado *Mercados Agrícolas y Ganaderos*, de su página web ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024. La información sobre precios de venta necesita ser completada con la información sobre costes de producción, para conocer si realmente el precio de venta es superior al precio de coste. En materia de costes de producción es de interés el ya citado Convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca

convinciente; lo cual demuestra la dificultad que ofrece encontrar un método adecuado de determinación y el riesgo que se asume al tener que ponerlo de manifiesto, lo que daría lugar seguramente a todo tipo de críticas por parte de los diversos sectores afectados y advertencias de las autoridades de la competencia.

La fijación oficial de los criterios de determinación de los costes de producción llevaría casi de inmediato a la determinación oficial de los precios; se pasaría del «*precio justo*» al «*precio oficial*», sin solución de continuidad⁸⁷. Volveríamos en España a la situación anterior al ingreso de nuestro país en las instituciones europeas en 1986 e incluso anterior a la Constitución de 1978, donde existía un organismo regulador de precios, el Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA), creado por la Ley 26/1968, de 20 de junio. Ello contaría, con toda seguridad, con la frontal oposición de las autoridades de defensa de la competencia⁸⁸.

Hoy día es excepcional la fijación oficial de los precios. Se puede citar el ámbito de los productos petrolíferos, según dispone el Real Decreto-ley

y Alimentación y la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos compuestos para animales para la actualización de la estimación de precios de los piensos de las principales especies ganaderas (Resol. 05/03/2023, BOE 14/03/2024).

⁸⁷ En este terreno movedido se halla la «Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria», presentada por el Grupo Parlamentario Republicano del Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, 15 de marzo de 2024, núm. 75-1). El párrafo sexto de su exposición de motivos declara que «otra de las grandes críticas a la ley actual es la falta de definición de unos indicadores oficiales de referencia para poder calcular los costes de producción que se tienen que cubrir al productor primario», para lo cual propone diversas medidas en el texto articulado, entre las que podemos destacar la introducción de un nuevo artículo 12 quarter, sobre la *Reventa con pérdida*, en cuyo apartado se indica que, «dado que comporta dificultades prácticas establecer los costos fijos y variables efectivos de cada operador, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá de acuerdo con criterios objetivos y basados en estudios actualizados sobre la cadena alimentaria, un coeficiente o coeficientes para determinarlos».

⁸⁸ Recientemente, a título de ejemplo, el deber de respeto de la libre competencia ha sido uno de los principales motivos que ha provocado la aprobación de un nuevo «Arancel de derechos de los profesionales de la procura», por Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, pues el anteriormente vigente incurría en prácticas restrictivas de la competencia al establecer precios mínimos, que ahora se han configurado como precios máximos.

7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica⁸⁹; o el sector de la elaboración y comercialización del tabaco, en virtud de lo establecido en el artículo 4.2 *in fine* de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, que regula la publicación de los precios de venta al público (PVP) de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores⁹⁰. Las comunidades autónomas también fijan precios en diversas materias⁹¹. Pero estos y otros supuestos que pudiera haber son excepcionales, y no deberían extenderse como regla general, si se quiere mantener y potenciar la libertad económica y de mercado.

En materia de determinación de precios por parte de la Administración agraria cabe citar dos casos de los que se pudieran extraer experiencias útiles para resolver el tema del precio justo o equitativo en la cadena alimentaria:

1.º En arrendamientos rústicos sujetos a leyes especiales, la Administración no fija el importe de la renta a satisfacer por el agricultor sino que, todo lo más a que llega, es a determinar, en defecto de acuerdo, el índice de actualización de la renta.

El artículo 13.2 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (redacción Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española), dispone que *«Las partes podrán establecer el sistema de revisión de renta que consideren oportuno. En defecto de pacto expreso no se aplicará revisión de rentas. En caso de*

⁸⁹ Por ej., Resolución de 12 de agosto de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización (BOE 19/08/2024); o Resolución de 9 de julio de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante (BOE 15/07/2024).

⁹⁰ Por ej., Resolución de 2 de agosto de 2024, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de Península y Baleares (BOE 03/08/2024).

⁹¹ Cfr. Decreto 29/2007, de 22 de marzo, por el que se regula la Comisión de Precios de Castilla y León y el procedimiento de aprobación de precios autorizados (BOCyL 28/03/2007).

pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad».

En la anterior Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, derogada por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, su artículo 38 disponía que *«Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos»*⁹².

2º. En la política de modernización de las explotaciones agrarias se utiliza el concepto de *«renta de referencia»*.

El artículo 2.12 LMEA define la *«renta de referencia»* como el *«indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España. La determinación anual de su cuantía se hará en concordancia con lo previsto al respecto en la normativa de la Comunidad Europea y teniendo en cuenta los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística»*. La Orden APA/1398/2023, de 26 de diciembre, por la que se fija para el año 2024 la renta de referencia (BOE 29/12/2023), ha cuantificado el citado parámetro para el año 2024 en la cantidad de 34.049,72 euros.

La renta de referencia se emplea, entre otras finalidades, para definir al pequeño agricultor (art. 2.8 LMEA), la explotación prioritaria (art. 4.1 LMEA), la explotación asociativa prioritaria (art. 5.I LMEA) y la primera instalación realizada por un agricultor joven [art. 17.2.a) LMEA], con el régimen especial previsto para las explotaciones prioritarias situadas en

⁹² Este precepto todavía es de aplicación, si nos atenemos a la disposición transitoria primera LAR 2003, la cual establece que *«Los contratos de arrendamiento y aparcería vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa aplicable al tiempo de su celebración»*. Con base en este precepto, se publica anualmente el índice previsto en él, y así se ha hecho también en 2024 para la actualización de la renta a pagar en ese año, mediante la Resolución de 3 de abril de 2024, de la Subsecretaría, por la que se publican los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 2023, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos (BOE 11/04/2024).

territorios con insuficiencias estructurales, menor nivel de desarrollo o especificidad de su agricultura (disp. fin. 3.^a).

Estos dos supuestos pueden proporcionar vías adecuadas para la identificación y cuantificación de los costes que conforman el precio de obtención de la producción agropecuaria, tarea, no obstante, creemos que difícilmente puede verse coronada por el éxito a satisfacción de todos los afectados.

2.2. Agrupación de los oferentes de productos agrarios

Uno de los medios a través de los cuales se trata de corregir la situación de desigualdad en la contratación agroindustrial, de modo que el agricultor pueda pactar libremente, de modo real, no solo formal, las condiciones de venta o suministro de su producto, es el fortalecimiento de su posición negociadora ante la industria de transformación⁹³. Diversas normas han fomentado la creación y vigorización de las organizaciones de productores y sus asociaciones, por una parte (sentido horizontal); y por otra, la vertebración estable de la oferta y la demanda (sentido vertical), como sucede con las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y

⁹³ MUÑIZ ESPADA, E., *Relaciones contractuales de cooperación en el medio agrario y rural*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, analiza el proceso de concentración de la oferta mediante fórmulas de acción en común, a la vista de la experiencia francesa y las exigencias del Derecho comunitario (pp. 71-81). Observa «que el funcionamiento bastante perfecto en cuanto garantía de precios de la vieja PAC, no hacía sentir necesidad, al menos acuciante, de esa concentración de la oferta por lo que respecta a las producciones amparadas por las más perfectas organizaciones comunes de mercados, que producían una gran estabilidad de precios, es decir, las de los llamados “grandes cultivos”» (p. 79, ver también pp. 114-118). AMAT LLOMBART, P., «Mejoras en el funcionamiento de la cadena agroalimentaria en la Unión Europea y en España a partir del régimen jurídico de negociación y contratación: el contrato alimentario y el contrato tipo agroalimentario», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 66, enero-junio 2015, pp. 7-50, propugna el fortalecimiento de la función negociadora de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, a través de la figura del contrato tipo agroalimentario homologado regulado en la LRCTPA (pp. 41-50). Sin embargo, este sistema no está dando los frutos esperados, ya que son muy pocos los contratos tipo homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este autor ha vuelto a incidir en la necesidad de corregir el déficit de poder negociador de los operadores primarios en AMAT LLOMBART, P., *Relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria. Contratos alimentarios y prácticas desleales*, Ed. Reus, Madrid, 2022, pp. 315-317.

también con las sociedades cooperativas [cfr. art. 93.2.b) Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas]⁹⁴.

La concentración de la oferta tiene lugar a través de las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores, que operan de modo similar a las cooperativas de segundo grado. Se piensa que cuanto mayor sea el peso específico de una parte negociadora más fácil será obtener un acuerdo con condiciones favorables⁹⁵.

En esta línea, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, señala como uno de sus fines «*Fomentar la agrupación de los primeros eslabones que conforman la cadena alimentaria, mediante la fusión o integración de las entidades asociativas, con el objeto de favorecer su redimensionamiento, mejorar su competitividad y contribuir a la valorización de sus producciones*» [art. 2.1.a)].

En orden al cumplimiento de los fines previstos en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, la Administración pública ha utilizado la vía del incentivo económico, si bien no parece que hayan sido notables los resultados obtenidos. Inicialmente se promulgó el Real Decreto 1009/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico⁹⁶. Este Real

⁹⁴ «Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: [...] Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios, así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados».

⁹⁵ Como acertadamente señala AMAT LLOMBART, P., «Evolución histórica y modernas tendencias normativas del derecho agrario contemporáneo comunitario y español», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, n.º 261 (2023), pp. 232-233, «Se pretende fomentar el asociacionismo agrario creando estructuras empresariales de mayor dimensión, de tal forma que faciliten la cooperación interterritorial y la economía en red para mejorar la dimensión empresarial, la eficiencia y la rentabilidad de las mismas». VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., «Los motivos de la escasa eficacia...», cit., sostiene que también debieran tener capacidad negociadora para la determinación de los precios las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y las organizaciones profesionales agrarias (cfr. pp. 174-176).

⁹⁶ Este Real Decreto ha derogado la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal. Cabe destacar que la Orden creó una línea de ayudas que ha distribuido importantes sumas de dinero: cfr. Resolución de 18 de

Decreto, dirigido a fomentar el fortalecimiento estructural empresarial del sector agrario, ha sido modificado en diversas ocasiones y con dispar extensión, lo que es prueba del interés y vitalidad del propósito que lo inspiró⁹⁷. Se han convocado subvenciones anualmente hasta 2023, si bien la cuantía ha ido descendiendo paulatinamente, quizá por el escaso interés práctico que han suscitado, hasta el extremo de que la convocatoria de 2023 quedó desierta y, por el momento, no se ha publicado convocatoria alguna para el año 2024⁹⁸. Debiera ser una de las prioridades del Ministerio

diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se publica la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, convocadas por Orden APA/1159/2008, de 11 de abril (BOE 13/01/2009); Resolución de 4 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se publican las subvenciones concedidas en el año 2009, destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal (BOE 27/11/2009); Resolución de 21 de septiembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se publican las subvenciones concedidas en 2010, destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal (BOE 04/10/2010); Resolución de 28 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se publican las subvenciones concedidas en 2011, destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal (BOE 06/09/2011); Orden AAA/2229/2012, de 26 de septiembre, por la que se publican las subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos del año 2012, de acuerdo con la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal y Orden AAA/1220/2012, de 20 de abril, por la que se publica la convocatoria para el ejercicio 2012 (BOE 19/10/2012); y Resolución de 23 de julio de 2014, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se publican las subvenciones concedidas durante el ejercicio 2014, al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal (BOE 11/08/2014).

⁹⁷ Modificado mediante Real Decreto 26/2018, de 26 de enero; Real Decreto 1056/2021, de 30 de noviembre; Real Decreto 113/2022, de 8 de febrero; Real Decreto 116/2023, de 21 de febrero; y Real Decreto 780/2023, de 10 de octubre.

⁹⁸ En el apartado de *Ayudas Nacionales*, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publica en su página web los detalles de estas convocatorias ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024. Cabe destacar:

- Año 2017: Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016, por la que se convoca anticipadamente para el año 2017 las ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (BOE 07/12/2016). Cuantía: 2.450.000,00 euros. No se proporcionan datos sobre los beneficiarios.

- Año 2018: Extracto de la Orden de 8 de marzo 2018, por la que se convocan, para el año 2018, las ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (BOE 17/03/2018). Cuantía: 1.750.000,00

de Agricultura, Pesca y Alimentación el mantenimiento de esta línea de ayudas, acomodando los criterios de concesión a las necesidades del sector, con la finalidad de impulsar la formación de entidades supraautonómicas que alcancen un tamaño suficiente y un mayor peso específico en el mercado y las negociaciones en él desarrolladas.

Junto con estas organizaciones y asociaciones de organizaciones se hallan las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, implantadas en diversos sectores, con el límite de una para cada sector o producto (art. 5 LOIA), que ya han sido examinadas con anterioridad. Estas organizaciones pueden adoptar acuerdos aplicables a todo un sector agroalimentario, en materia de calidad de los productos, promoción de ventas, etc., pero nunca en determinación de precios, ya que un acuerdo en tal sentido iría contra las disposiciones de defensa de la competencia (cfr. art. 7.1 LOIA), dando lugar a la imposición de sanciones que pueden llegar incluso a la suspensión temporal o retirada definitiva del reconocimiento como tal organización interprofesional (cfr. art. 13.1 LOIA).

Hay disposiciones sectoriales que tratan de impulsar la concentración de la oferta, entre las que cabe destacar sumariamente las siguientes:

- Sector de frutas y hortalizas. Real Decreto 547/2013, de 19 de julio, por el que se establecen normas básicas en cuanto al establecimiento de

euros; concedido a la entidad BOVINOS DE ESPAÑA, S.COOP., el importe de 48.524,86 €.

- Año 2019: Extracto de la Orden de 20 de noviembre 2018, por la que se convocan anticipadamente, para el año 2019, las ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (BOE 11/12/2018). Cuantía: 1.750.000,00 euros; concedido: 77.975,28 €; beneficiarios: entidades SUFECO, S.COOP.AND.; y BOVINOS DE ESPAÑA, S.COOP. (beneficiaria en el año anterior).

- Año 2021: Extracto de la Orden de 16 de noviembre de 2020, por la que se convocan anticipadamente, para el año 2021, las ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (BOE 26/11/2020). Cuantía: 636.489,00 euros; concedido: 142.073,17 €; beneficiarios: SUFECO, S.COOP.AND. y BOVINOS DE ESPAÑA, S.COOP., las mismas del año anterior.

- Año 2022: Extracto de la Orden de 14 de febrero de 2022, por la que se convocan, para el año 2022, las ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (BOE 17/02/2022). Cuantía: 909.270,00 euros; concedido: 111.216,47 €; beneficiarios: SUFECO, S.COOP.AND. y BOVINOS DE ESPAÑA, S.COOP., las mismas del año anterior.

- Año 2023: Extracto de la Orden de 10 de noviembre de 2022, por la que se convocan anticipadamente, para el año 2023, las ayudas destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico (BOE 17/11/2022). Cuantía: 420.000,00 euros; convocatoria desierta.

circunscripciones económicas y la extensión de normas en el sector de frutas y hortalizas; y Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

- Sector del tabaco crudo. Real Decreto 969/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores, la extensión de las normas, las relaciones contractuales y la comunicación de información en el sector del tabaco crudo.

- Sector cunícola. Real Decreto 541/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector cunícola.

- Sector del lúpulo. Artículos 22 a 24 del Real Decreto 284/2019, de 22 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la reglamentación de la Unión Europea en el sector del lúpulo, y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas estatales de minimis destinadas a dicho sector.

- Sector lácteo. Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo. Ha sido modificado por el Real Decreto 374/2022, de 17 de mayo.

- Sectores ganaderos de carne de vacuno y carne de ovino y caprino. Real Decreto 1154/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones de determinados sectores ganaderos y se establecen las condiciones para la negociación contractual por parte de estas organizaciones y sus asociaciones.

- Sector pesquero. Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Recapitulando las disposiciones señaladas, sería muy conveniente unificar un mismo estilo de norma, con regulación de aspectos idénticos o indicación expresa de los que no se regulan y por qué razón, en relación con los siguientes extremos:

- 1.º Condiciones de celebración de los contratos.
- 2.º Reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector.
- 3.º Extensión de acuerdos adoptados por las organizaciones de productores y sus asociaciones.

4.º Reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el sector.

5.º Extensión de acuerdos adoptados por las organizaciones interprofesionales.

Además, se hace necesario esclarecer el panorama normativo que regula la vertebración en sentido horizontal de la producción agraria, con derogación expresa de normas que hayan quedado obsoletas, como ocurre, con la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios⁹⁹, y todas las que han vertebrado su aplicación¹⁰⁰, que presentan la nota común de ser anteriores a la incorporación de España a la entonces Comunidad Económica Europea el 1 de enero de 1986.

También es necesario revisar disposiciones formalmente en vigor pero que obedecen a reglamentos comunitarios que han sido derogados o superados por otros posteriores. Se puede citar:

- Agrupaciones de productores y sus asociaciones, en general. Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones. Este Reglamento fue derogado por otros posteriores que se sucedieron unos a otros, de modo que el que ocupa actualmente su lugar es el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única, ya citado. El Reglamento (CEE)

⁹⁹ La Ley 29/1972, de 22 de julio, es un poco posterior a las *directivas estructurales* de la entonces Comunidad Económica Europea, publicadas en el DOCE 23/04/1972: Directiva del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (72/159/CEE); Directiva del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de mejora de las estructuras (72/160/CEE); y Directiva del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura (72/161/CEE), siendo la primera de ellas la que puede haber tenido a la vista el legislador español al elaborar y promulgar la Ley 29/1972, de 22 de julio.

¹⁰⁰ Cabe citar: el Reglamento General de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, desarrollado por el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios; la Orden de 13 de octubre de 1975 por la que se desarrolla el artículo 6.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios; y el Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de junio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

1360/78 ha dado cobertura al Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978; y la Orden de 1 de diciembre de 1988 por la que se crea el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio. Estas dos disposiciones conservan íntegramente su redacción originaria, por lo que debiera indicarse claramente si están vigentes o no, y, en caso afirmativo, revisarse su contenido, ya que puede suceder que no se hayan modificado porque, al no aplicarse, no han necesitado adaptarse a los cambios de experimentados por la PAC en sus sucesivos plazos septenales de vigencia.

- Sector del algodón. Reglamento (CEE) n.º 389/82 del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón. Este Reglamento no ha sido objeto de derogación expresa, por lo que continúa en vigor, al menos formalmente; decimos esto último porque el sector del algodón se halla sujeto al Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única, ya citado, el cual dedica especialmente a este producto la Parte XXIV del Anexo I. Por ello sería muy conveniente revisar la efectividad práctica del Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, por el que se regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón y sus Uniones; norma que continúa en vigor íntegramente en su redacción originaria.

- Sector de las patatas de consumo, no destinadas a la industria feculera. Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Este Reglamento fue derogado por otros posteriores que se sucedieron unos a otros, de modo que el que ocupa actualmente su lugar es el Reglamento de OCM única, de 2013, ya citado. Sería, por ello, necesario, revisar el Real Decreto 970/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores de patatas de consumo, no destinadas a la industria feculera, y se establecen diversas medidas de apoyo a las mismas; norma que continúa en vigor íntegramente en su redacción originaria.

- Sector de productores de plantas vivas y productos de la floricultura. Reglamento (CEE) n.º 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura. Este Reglamento fue

derogado por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM); que, a su vez, lo ha sido por el vigente Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única, ya citado. El Reglamento de 1968 ha dado la principal cobertura al Real Decreto 233/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores de plantas vivas y productos de la floricultura y se establecen medidas de apoyo a su constitución y funcionamiento; Real Decreto que conserva íntegramente su redacción originaria en la parte dedicada al reconocimiento de las agrupaciones de productores y que debiera ser objeto de revisión o derogación a la vista del Reglamento de OCM única, de 2013, en el sentido que se viene señalando.

Todas estas reformas que se proponen con la finalidad de mejorar el equilibrio en la cadena alimentaria, en concreto, en las relaciones agroindustriales, en beneficio de la parte menos favorecida que es el agricultor, han de implementarse teniendo siempre a la vista las normas comunitarias y nacionales de defensa de la competencia, las cuales se aplican a los operadores de todos los sectores económicos, aunque pueda haber excepciones o matizaciones en alguno de ellos, como es el caso de la agricultura. Entre las primeras disposiciones destacan el artículo 101 TFUE (antiguo art. 81 TCE), que prohíbe los acuerdos y prácticas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado de bienes y servicios; y el artículo 102 TFUE (antiguo art. 82 TCE), que prohíbe el abuso de la posición de dominio¹⁰¹. En el plano nacional, la actividad agraria queda sometida a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la vigilancia de las autoridades competentes en la materia, como lo prueba los expedientes sancionadores tramitados en materia de prácticas anticompetitivas y concluidos con la imposición de una sanción. Sin embargo, el artículo 206.I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única [redacción Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021], establece que

¹⁰¹ Sobre estos preceptos y su aplicación al ámbito agrario, CAZORLA GONZÁLEZ, M.ªJ., y BARDERA BALDRICH, M.ªM., «Análisis de las relaciones comerciales y de competencia en la cadena de suministro alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 76, enero-junio 2020, pp. 18-22 (art. 101 TFUE) y 22-28 (art. 102 TFUE).

«Salvo disposición en contrario del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 42 del TFUE, los artículos 101 a 106 del TFUE y sus disposiciones de aplicación se aplicarán, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 207 a 210 bis del presente Reglamento, a todos los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del TFUE relativos a la producción o el comercio de productos agrarios».

Esta regla general de supremacía del Derecho agrario sobre el Derecho de la competencia no ampara, para los agricultores y las asociaciones de agricultores, *«los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que conlleven la obligación de cobrar un precio idéntico o por medio de los cuales quede excluida la competencia»* (art. 209.1.III), y para las organizaciones interprofesionales, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que supongan *«la fijación de precios o de cuotas»* [art. 210.4.c)]¹⁰². Por tanto, a la hora de vertebrar la agrupación de los oferentes de productos agrarios habrá que obrar con suma prudencia para no incurrir en infracciones y sanciones en materia de defensa de la competencia.

En definitiva, se dibuja un panorama alentador para la empresa agraria, siempre que se adopten las medidas necesarias de apoyo económico, a través de ayudas y subvenciones; y de carácter jurídico, mediante las necesarias reformas legales que desde hace tiempo se vienen demandando desde la doctrina científica¹⁰³.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Concluimos esta exposición recordando algunas propuestas que han ido apareciendo a lo largo del trabajo y que tienen como finalidad mejorar,

¹⁰² Sobre las excepciones consignadas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de OCM única, a las reglas generales comunitarias de defensa de la competencia, ver CAZORLA GONZÁLEZ, M.ªJ., y BARDERA BALDRICH, M.ªM., «Análisis de las relaciones comerciales y de competencia...», cit., pp. 37-45.

¹⁰³ Cfr. AMAT LLOMBART, P., CABALLERO LOZANO, J. M.ª, y MUNIZ ESPADA, E., «Premisas para la renovación y simplificación del Derecho agrario español», *Studi in onore di Luigi Costato*, Volume Primo, *Diritto Agrario e Agroambientale*, MANSERVISI, S. (coord.), Ed. Jovene, Napoli, 2014, pp. 63-88; AMAT LLOMBART, P., «Evolución histórica y modernas tendencias normativas del derecho agrario contemporáneo comunitario y español», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, n.º 261 (2023), pp. 185-241; y MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial referencia Castilla y León*, Ed Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024.

directa o indirectamente, la posición de los empresarios agrarios de cara a la negociación de la venta o suministro de sus productos a la industria de transformación. Para ello es necesario un marco normativo adecuado y una política de ayudas que faciliten ese objetivo. Centrándonos en lo primero, serían muy convenientes las siguientes medidas:

a) Derogación del número 2.º del artículo 326 CCom, con la finalidad de eliminar la excepción agraria del Código de comercio.

b) Regulación del contrato de suministro con carácter general para todo el Derecho mercantil o, al menos, para el ámbito agroindustrial o de la cadena alimentaria.

c) Armonización o unificación de los conceptos básicos del mercado agroalimentario, tales como «cadena alimentaria» [art. 5.a) LMMFCA], «trazabilidad previsible» [art. 5.i) LMMFCA], «sector alimentario» [art. 5.b) LMMFCA], «sistema agroalimentario» (art. 1.1.III LOIA; prácticamente igual art. 2.2 LRCTPA) y «cadena mar-industria alimentaria» (art. 55.1 Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia).

d) Unificación en un mismo cuerpo legal de las siguientes leyes que regulan diversos aspectos del mercado de los productos agrarios:

- Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

- Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios.

- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

e) Revisión y, en su caso derogación o unificación con las tres leyes anteriormente señaladas, de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, y de los reglamentos administrativos que la han implementado, así como de los que implementaron en su día el ya derogado Reglamento (CEE) n.º 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones, cuya función desarrolla actualmente el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, norma de referencia indispensable en la materia.

f) Homogenización del estilo de norma en las disposiciones que tratan de impulsar la concentración de la oferta en algunos sectores concretos, contemplando las condiciones de celebración de los contratos, el

reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector y la extensión de sus acuerdos; y el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el sector y la extensión de sus acuerdos.

BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

AMAT LLOMBART, P., «Mejoras en el funcionamiento de la cadena agroalimentaria en la Unión Europea y en España a partir del régimen jurídico de negociación y contratación: el contrato alimentario y el contrato tipo agroalimentario», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 66, enero-junio 2015, pp. 7-50.

AMAT LLOMBART, P., *Relaciones comerciales entre operadores de la cadena alimentaria. Contratos alimentarios y prácticas desleales*, Ed. Reus, Madrid, 2022.

AMAT LLOMBART, P., «Evolución histórica y modernas tendencias normativas del derecho agrario contemporáneo comunitario y español», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, n.º 261 (2023), pp. 185-241.

AMAT LLOMBART, P., CABALLERO LOZANO, J. M., y MUNIZ ESPADA, E., «Premisas para la renovación y simplificación del Derecho agrario español», *Studi in onore di Luigi Costato*, Volume Primo, *Diritto Agrario e Agroambientale*, MANSERVISI, S. (coord.), Ed. Jovene, Napoli, 2014, pp. 63-88.

ARGUDO PÉRIZ, J.L., «Tipicidad y atipicidad de los contratos de integración ganadera en el Derecho español», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 78, enero-junio 2021, pp. 31-76.

ARNAU MOYA, F., «El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas”», *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, julio 2020, pp. 328-363.

- ATAZ LÓPEZ, J., «Compraventa y contrato de obra futura», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 107-116.
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., «El contrato de suministro», *Contratos Mercantiles*, Tomo I, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (dir.), CALZADA CONDE, M.^aA., y DEL BARRIO PÉREZ, A. (coords.), Ed. Aranzadi, 6.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 522-572.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «Venta civil, venta mercantil y venta al consumo», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 99-105.
- CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «Aparcería ganadera y contrato de integración. Perspectivas en los Derechos civiles territoriales», *Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 28, enero-junio 1996, pp. 7-10.
- CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «Los contratos agroindustriales en la experiencia española: el problema de su naturaleza jurídica», *Rivista di Diritto Agrario*, Anno LXXV – Fasc. 2, Aprile-Giugno 1996, pp. 206-237.
- CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «Los contratos agroindustriales: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica a la luz de la experiencia italiana», *Revista de Derecho Privado*, 1997 (enero), pp. 19-51.
- CABALLERO LOZANO, J.M.^a, «La actividad agraria y su configuración jurídica», *Las necesarias reformas legislativas en la nueva política agraria. Especial referencia Castilla y León*, MUÑIZ ESPADA, E. (dir.), Ed. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 23-105.
- CAZORLA GONZÁLEZ, M.^aJ., y BARDERA BALDRICH, M.^aM., «Análisis de las relaciones comerciales y de competencia en la cadena de suministro alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 76, enero-junio 2020, pp. 7-48.

DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.^a, y CABALLERO LOZANO, J.M.^a, *Código de Derecho Agrario (IV). Variedades vegetales*, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019 ([acceso](#)).

DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.^a, y CABALLERO LOZANO, J.M.^a, *Código de Derecho Agrario (IX) Sistema agroindustrial y calidad de los productos agrarios*, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019 ([acceso](#)).

DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C., «Contratos de integración agrícola y ganadera», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 177-187.

DOMÉNECH MARTÍNEZ, G., «Las organizaciones interprofesionales en las disposiciones normativas españolas y la contratación de productos agroalimentarios», *Tratado de Derecho Agrario*, MUÑIZ ESPADA, E., y AMAT LLOMBART, P. (dirs.), Ed. Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2017, pp. 383-441.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., «Contrato de compraventa y afines», *Contratación mercantil*, Volumen 1, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 43-275.

GRIMALT SERVERA, P., «Compraventa y suministro: tracto sucesivo y régimen resolutorio», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 129-139.

HERBOSA MARTÍNEZ, I., «La compraventa mercantil», en HERBOSA MARTÍNEZ, I., VEIGA COPO, A.B., y CENCERRADO MILLÁN, E., «El contrato de compraventa (7). La compraventa mercantil. El contrato de suministro», *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), ALMUDÍ CID, J.M., MARTÍNEZ LAGO., M.A., (coords.), Tomo I, *Contratos de finalidad traslativa del dominio (I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 620-682.

LLAMAS POMBO, E., *La compraventa*, Ed. La Ley, 1.^a ed., Las Rozas (Madrid), 2014.

LLAMAS POMBO, E., «Una mirada al viejo Código civil desde el posthumanismo y la globalización», *Código Civil: 130 aniversario*, Ed. Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid), 2020, pp. 61-72.

LUNA SERRANO, A., «El contrato de integración en la legislación catalana», *Actas del Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural*, Zaragoza, 4 y 5 de diciembre de 1998, MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, L., y OLIVÁN DEL CACHO, J. (coords.), Ed. Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, 1999, pp. 75-89.

MALUQUER DE MOTES I BERNET, C., Comentario de la Ley catalana 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), Tomo XXX, arts. 277 al final de la Compilación de Cataluña, Madrid, 1987, pp. 744-774.

MAROÑO GARGALLO, M.M., y GARCÍA VIDAL, Á., «El contrato de suministro en el anteproyecto de Código Mercantil», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015, pp. 1373-1386.

MUÑIZ ESPADA, E., *Relaciones contractuales de cooperación en el medio agrario y rural*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020.

MUÑIZ ESPADA, E., «La ordenación normativa de un sistema agroalimentario local», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 84, enero-junio 2024, pp. 113-151.

ORDÁS ALONSO, M., «La compraventa para uso o consumo empresarial», *Tratado de la Compraventa, Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, CARRASCO PERERA, Á. (dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 63-73.

PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.C., «La ejecución de la

obligación de entrega en el contrato de suministro en el ACM», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), 2015, pp. 1613-1632.

PALMA FERNÁNDEZ, J.L., *Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Regulación jurídica*, Ed. Reus, Madrid, 2023.

ROJO, A., «El empresario», *Lecciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, MENENDEZ, A., y ROJO, A. (dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 21.^a ed., 2023, pp. 43-67.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Los contratos alimentarios en la Ley de la cadena alimentaria (Referencia a la normativa y doctrina italiana “dei contratti di cessione dei prodotti agricola e agroalimentari”)», *Actualidad civil*, n.º 3, marzo 2015, pp. 1-28.

VEIGA COPO, A., «El contrato de suministro», en HERBOSA MARTÍNEZ, I., VEIGA COPO, A.B., y CENCERRADO MILLÁN, E., «El contrato de compraventa (7). La compraventa mercantil. El contrato de suministro», *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), ALMUDÍ CID, J.M., MARTÍNEZ LAGO, M.A., (coords.), Tomo I, *Contratos de finalidad traslativa del dominio (I)*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 704-713.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Compraventa mercantil y contrato de permuta», *Contratos Mercantiles*, Tomo I, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. (dir.), CALZADA CONDE, M.^aA., y DEL BARRIO PÉREZ, A. (coords.), Ed. Aranzadi, 6.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 150-171.

VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, E., «Los motivos de la escasa eficacia de la Ley 12/2013 de mejora de la cadena alimentaria», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 80, enero-julio 2022, pp. 153-179.

RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS, O.A. (AICA, O.A.), *Informe de la actividad inspectora y de control de AICA, O.A. en el ámbito de la cadena alimentaria. Datos a 31 de diciembre de 2023* ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.

AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS, O.A. (AICA, O.A.), *Informe anual de las Autoridades de Ejecución de las comunidades autónomas con relación a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Datos a 31 de diciembre de 2023* ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, *Mercados Agrícolas y Ganaderos* ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, *Ayudas Nacionales* ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.

MINISTERIO DE JUSTICIA, Comisión General de Codificación, Sección Segunda (Derecho Mercantil), *Propuesta de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el Dictamen del Consejo de Estado*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2018 ([acceso](#)). Consultado: 25/07/2024.